Sentencia T-006/22

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE VIVIENDA-Inexistencia de vulneración por ocupación irregular de inmueble fiscal destinado al servicio público de educación

 $(\hat{a} \in \{\})$, la accionante no es un sujeto de especial protecci \tilde{A}^3 n constitucional y, por lo tanto, la ocupaci \tilde{A}^3 n irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. As \tilde{A} , pretende obtener ventajas ileg \tilde{A} timas de una situaci \tilde{A}^3 n de ocupaci \tilde{A}^3 n irregular, circunstancia que no puede dar lugar a medidas de protecci \tilde{A}^3 n en relaci \tilde{A}^3 n con el derecho a la vivienda digna.

PROCEDIMIENTO DE DESALOJO-Finalidad/PROCESO POLICIVO-CaracterÃsticas y naturaleza jurÃdica/AUTORIDAD DE POLICIA-Función jurisdiccional

(…), en los procesos policivos para la restitución de bienes de propiedad pública, la autoridad de policÃa ejerce actuaciones de naturaleza judicial, en virtud de la función de policÃa asignada constitucional y legalmente. Es por esto que las órdenes de desalojo que adopte pueden ser debatidas mediante la acción de tutela cuando se cumplan los requisitos para que proceda la tutela contra providencia judicial.

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-DistinciÃ3n

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA CESION GRATUITA DE BIENES FISCALES

(…) el ocupante ilegal de un bien inmueble fiscal destinado a la educación no puede aspirar a que le sea cedida la propiedad sobre aquéI.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA-Reglas para la procedencia de la acción de tutela

(i) es previsible que el proceso policivo culmine con una decisión de desalojo porque la cesión y el uso exclusivo de los particulares de bienes fiscales destinados a la educación están expresamente prohibidos por la ley, (ii) en caso de que existiese una determinación en ese sentido, los recursos al interior del proceso policivo no garantizarÃan la protección

del derecho a la vivienda digna, (iii) la tutela es procedente para proteger los derechos

amenazados por la acciÃ³n u omisiÃ³n de autoridades pÃ^oblicas, y (iv) los jueces tienen la

obligaciÃ³n de orientar sus actuaciones para dar soluciÃ³n efectiva a los procesos que son

objeto de su conocimiento; la tutela objeto de análisis es procedente a pesar de que el

proceso policivo no ha culminado.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-ReiteraciÃ3n de jurisprudencia

(…), la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo

y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo

en un derecho subjetivo.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Concepto/PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-

Alcance/PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Presupuestos que deben acreditarse

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE VIVIENDA-ProtecciÃ3n cuando hay orden

de desalojo de bienes de uso público o bien fiscal sin la adopción de medidas alternativas a

favor de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Concepto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance/PRINCIPIO DE

CONFIANZA LEGITIMA-Tiene fundamento en el principio de buena fe

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y OBLIGACIONES CORRELATIVAS

(…), el derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran:

(i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad,

lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el

debido aprovechamiento y protecciÃ3n del espacio público, y la protecciÃ3n del medio

ambiente; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la

vivienda y la postulaciÃ³n a los programas correspondientes; y, en general, un ejercicio del

derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto.

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener

notificaciÃ³n efectiva

Referencia: Expediente T-8.293.376

Acción de tutela presentada por Pastora López Osorio contra el Municipio de Bucaramanga y otros.

Procedencia: Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Asunto: El derecho a la vivienda digna en el marco de un proceso policivo para la $recuperaci\tilde{A}^3n$ de un bien fiscal.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ;, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidÃ³s (2022).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 24 de mayo de 2021, que confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad el 16 de abril de 2021, en el proceso de tutela promovido por Pastora López Osorio contra el municipio de Bucaramanga y otros.

Conforme a lo consagrado en los artÃculos 86 de la Constitución PolÃtica y 33 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 30 de agosto de 2021 la Sala de Selección Número Ocho de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, el asunto de la referencia.

De conformidad con el artÃculo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, Pastora López Osorio, en nombre propio y en representación de su grupo familiar, interpuso acción de tutela contra el municipio de Bucaramanga, la SecretarÃ-a de Desarrollo Social de Bucaramanga, el Departamento Administrativo de la DefensorÃa del Espacio Público, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga, la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 y de Jesús Alberto Perdomo Gómez, en su calidad de rector de la Institución Educativa La Libertad; por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, al mÃ-nimo vital, a la igualdad, de petición y el principio de confianza legÃtima.

Lo anterior en razón a que, según la accionante, las entidades demandadas: (i) iniciaron un procedimiento policivo en su contra, a pesar de que vive en el inmueble desde hace 30 años y durante un tiempo pagó un canon de arrendamiento y trabajó para la institución educativa; (ii) tal situación amenaza a su núcleo familiar, conformado por un menor de edad; (iii) el rector de la Institución Educativa La Libertad, impide el ingreso de visitantes a su casa; y (iv) no se respondió de fondo a su petición.

Hechos

- 1. Desde el a $\tilde{A}\pm o$ 1991, la accionante habita en una parte del terreno donde funciona la Instituci \tilde{A}^3 n Educativa La Libertad, que es propiedad del municipio de Bucaramanga y est \tilde{A}_i destinado a prestar los servicios de ese centro educativo. Es madre cabeza de familia y vive all \tilde{A} con sus cuatro hijos1 mayores de edad y su nieto de 12 a $\tilde{A}\pm os$.
- 1. Indicó que, al llegar al inmueble, pagaba una suma por concepto de canon de arrendamiento2 y que prestó servicios de aseo y celadurÃa en esa institución3.
- 1. De una parte, allegó ocho recibos con sello de la AlcaldÃa de Bucaramanga. En estos se recibe de Pastora López distintas sumas por conceptos de "arriendoâ€☐ y "otros

intereses†de la "concentración la libertad†por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; y enero, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de 2003. Cada uno de ellos, tiene sello de recibido del Banco Sudameris4.

De otra parte, incluyó siete recibos de "ingresosâ€□ y "egresosâ€□ de la Asociación de Padres de la Institución La Libertad, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 y febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2005. En estos figuran como recibido de Pastora López Osorio por concepto de "celadurÃa medio tiempoâ€□ con distintos valores a pagar5.

- 1. En julio de 2016, el Departamento Administrativo de la DefensorÃa del Espacio Público (en adelante, DADEP) instauró querella policiva en contra de la accionante con el fin de obtener la restitución del inmueble. En concreto, la apoderada de la entidad argumentó que el bien era de uso público, pues era de propiedad del municipio de Bucaramanga y en este funcionaba la Institución Educativa La Libertad6.
- 1. El conocimiento del proceso correspondió a la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 017. Esta autoridad de policÃa profirió auto del 14 julio de 2016, mediante el cual admitió la querella y ordenó notificar a la señora López Osorio como querellada, para que contestara los hechos que sirvieron de fundamento a la acción policiva8.
- 1. El 5 de septiembre de 2016, la accionante presentó escrito de descargos ante la Inspección de PolicÃa mencionada. Indicó que: (i) vivÃa en el colegio desde hacÃa 25 años, (ii) es madre cabeza de familia y habita en ese lugar con sus hijos y su nieto, (iii) ha desempeñado labores de cuidado y aseo de la institución educativa y (iv) ha pagado un canon de arrendamiento al municipio de Bucaramanga "por vivir en [esa] propiedadâ€□9.

- 1. En septiembre de 2016, la accionante solicitó la intervención de la DefensorÃa del Pueblo para que intercediera por ellos "ante las autoridadesâ€□. Lo anterior, con el fin de evitar que los encargados de llevar a cabo el proceso policivo desconocieran los derechos fundamentales de su grupo familiar ante un posible desalojo10. Sin embargo, no recibió respuesta alguna por parte de esa entidad.
- 1. Ante la falta de respuesta por parte de la DefensorÃa del Pueblo, el 29 de enero de 202111, la accionante solicitó al DADEP de Bucaramanga, a la SecretarÃa de Desarrollo Social del mismo municipio, al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio (en adelante, INVISBU) y al señor Jesús Alberto Perdomo, rector de la Institución Educativa La Libertad, lo siguiente: (i) que cesaran los actos perturbatorios en su contra, (ii) que se estudiara su situación para determinar si podÃa acceder a un programa estatal de adquisición de vivienda, (iii) que le ofrecieran acompañamiento y alternativas ante un eventual desalojo y (iv) que archivaran el proceso policivo adelantado en su contra. Su petición fue contestada por la mayorÃa de las entidades enunciadas, en los siguientes términos:

Primero. El 8 de febrero, el rector de la Institución Educativa La Libertad le informó a la accionante que "como rector [está] en la obligación de salvaguardar el bien inmueble y los bienes que reposan en la institución y por tanto (sic) el ingreso de personas extrañas no está autorizad[o]â€□12. En caso de que la accionante requiriera el ingreso de visitantes o familiares, deberÃa informarlo con antelación para verificar y permitir su ingreso.

Tercero. El 4 de marzo de 2021, el DADEP le indicó que no era procedente solicitar el archivo de la acción policiva dado que la querella se adelantó de acuerdo con las facultades que otorga el Acuerdo Municipal 035 de 2002, en aras de defender los bienes de propiedad del municipio de Bucaramanga. Asà mismo, resaltó que la accionante podÃa ejercer su derecho a la defensa en el trámite del proceso policivo14.

Pretensiones

1. En el amparo promovido el 5 de abril de 2021, la accionante solicitó al juez de tutela proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, a la vivienda digna, a la igualdad, al mÃnimo vital, de petición y el principio de confianza legÃtima. En consecuencia, pidió ordenar: (i) a la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No.1, que suspenda la querella policiva que se adelanta en su contra para el desalojo del inmueble, hasta tanto la AlcaldÃa de Bucaramanga reubique al grupo familiar; (ii) a la AlcaldÃa de Bucaramanga que estudie la posibilidad de ceder el inmueble ocupado o, en caso de no ser procedente la cesión, reubique al grupo familiar en otra vivienda; (iii) al rector de la Institución Educativa La Libertad, que permita el acceso de visitantes a su hogar; y, (iv) a la AlcaldÃa de Bucaramanga y a la SecretarÃa de Desarrollo Social, que den respuesta a la petición del 29 de enero de 2021, mediante la cual la accionante solicitó que se analizara su situación y le informaran sobre los programas y ayudas sociales para personas en su situación.

Actuaciones en sede de tutela

Mediante auto del 6 de abril de 202115, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga avocó el conocimiento de la tutela y ordenó notificar al municipio de Bucaramanga, a la SecretarÃa de Desarrollo Social del mismo municipio, al DADEP, al INVISBU, a la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 1 y al rector de la Institución Educativa La Libertad, en calidad de accionados. Asà mismo, ordenó vincular a la Gobernación de Santander y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como terceros con interés en el proceso.

ContestaciÃ³n del Rector de la InstituciÃ³n Educativa La Libertad

Mediante escrito del 7 de abril de 202116, el rector de la Institución Educativa La Libertad solicitó negar la acción de tutela en lo que respecta a la presunta violación de la vivienda digna por la restricción de las visitas. Para tal efecto, indicó que la accionante y su familia "viene[n] haciendo uso de la vivienda que ocupa dentro de los predios del colegio La Libertad, con total libertad y respetando el derecho a la intimidad de ella y su familiaâ€□17. Sin embargo, debido a que la vivienda está dentro de una institución educativa, fue necesario implementar medidas sanitarias para evitar la propagación del virus COVID-19. Por esta razón, se ha solicitado la colaboración de la demandante, a fin de evitar la

propagación del virus y garantizar los derechos fundamentales de la comunidad educativa. A su juicio, en lo que compete al uso y disfrute de la vivienda que ocupa la señora López Osorio, esa situación no vulnera sus derechos fundamentales.

ContestaciÃ3n del DADEP

El 8 de abril de 202118, el Director del DADEP solicit \tilde{A}^3 al juez desvincularlo del tr \tilde{A}_i mite y declarar la improcedencia de la acci \tilde{A}^3 n.

Informó que, en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo Municipal 035 de 2002, instauró querella policiva en contra de la accionante. Lo anterior, con la finalidad de recuperar parte de un inmueble de propiedad del municipio de Bucaramanga, que tiene una destinación especÃfica: prestar el servicio educativo, por lo que no puede ser objeto de ocupación. Además, el artÃculo 27719 de la Ley 1955 de 2019 prohÃbe la enajenación o cesión a tÃtulo gratuito de los bienes fiscales destinados a la educación.

Resaltó que el proceso policivo aún estaba en curso y, por lo tanto, no existÃa una decisión definitiva sobre la ocupación objeto de denuncia. En tal sentido, "mal [podÃa] afirmarse la vulneración de derechos o garantÃas superioresâ€□20. Asà mismo, indicó que la accionante podÃa solicitar la asesorÃa de un abogado y de los funcionarios de la PersonerÃa dentro de la actuación administrativa.

Por último, manifestó que, en respuesta del 4 de marzo de 2021, le informó a la accionante las razones por las que no accederÃa a sus peticiones.

El 8 de abril de 202121, el Secretario de Desarrollo Social contestó la acción de tutela y solicitó negar las pretensiones dirigidas contra esa entidad.

De una parte, indic \tilde{A}^3 que la solicitud presentada por la accionante el 29 de enero de 2021, fue contestada mediante correo electr \tilde{A}^3 nico del 15 de marzo de 2021. En ese correo, la Secretar \tilde{A} a de Desarrollo Social le solicit \tilde{A}^3 dar un n \tilde{A}^0 mero de contacto para programar una visita por parte del \tilde{A} rea de Trabajo Social y, a partir de la visita, intervenir en el marco de sus competencias. Sin embargo, la se \tilde{A} tora L \tilde{A}^3 pez Osorio no contest \tilde{A}^3 tal solicitud.

De otra parte, señaló que el 7 de abril de 2021 un equipo interdisciplinario de esa SecretarÃa realizó una visita a la vivienda de la actora. Con posterioridad a la visita, la

entidad le indicó que esa dependencia no contaba con oferta institucional destinada a: (i) dar solución a situaciones de desalojo; (ii) otorgar subsidios de vivienda o (iii) pagar cánones de arrendamiento. No obstante, le dio información sobre los programas en materia de equidad de género a cargo de la SecretarÃa, a los cuales podrÃa acceder como beneficiaria.

Contestación de la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 1

Mediante memorial del 8 de abril de 202122, la Inspectora de PolicÃa Urbana solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Indicó que en el trámite policivo aún no se habÃa agotado la etapa de pruebas, por lo que la accionante podÃa intervenir y ejercer su derecho de defensa.

ContestaciÃ3n del INVISBU

Mediante memorial del 8 de abril de 202123, el INVISBU solicitó su desvinculación del trámite de tutela. Indició que la entidad respondió de fondo la solicitud presentada por la accionante el 29 de enero de 2021. En esta, le informó sobre los subsidios de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional y los programas ofertados por el INVISBU. Adicionalmente, reiteró la información acerca de los aludidos programas para acceso a la vivienda, tanto de orden municipal como de orden nacional.

ContestaciÃ³n del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Mediante memorial del 13 de abril de 202124, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicit \tilde{A}^3 al juez de tutela negar el amparo y desvincularlo del proceso. Se $\tilde{A}\pm al\tilde{A}^3$ que, de conformidad con el Decreto 3571 de 2011, esa entidad no es competente para coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes de subsidios familiares de vivienda de inter \tilde{A} ©s social urbana. En efecto, el Ministerio es el ente que dicta la pol \tilde{A} tica p \tilde{A}^0 blica en materia habitacional, mas no es el encargado de ejecutarla. Esa tarea est \tilde{A}_i a cargo de FONVIVIENDA, de acuerdo con el Decreto 555 de 2003.

De otra parte, informó que en 2012 el Gobierno Nacional implementó una nueva polÃtica de vivienda dirigida a las personas más vulnerables, entre ellas, la población en situación de desplazamiento. Con este programa se pretende entregar subsidios familiares de vivienda

en especie. Para acceder a ellos, los potenciales beneficiarios deben estar inscritos en el Sistema de Información de la Red para la Superación de Pobreza Extrema (SIUNIDOS), en el SISBÉN, en el Registro Único de Población Desplazada o en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda (administrado por FONVIVIENDA). Una vez inscrito en alguno de los sistemas, el Departamento para la Prosperidad Social selecciona a los potenciales beneficiarios de subsidio familiar en especie.

Por úItimo, describió los cinco programas de solución habitacional desarrollados por el Gobierno Nacional, a saber: (i) vivienda gratuita fase II, enfocado en garantizar el acceso a la vivienda a las familias más vulnerables y de escasos recursos económicos25; (ii) mi casa ya, dirigido a hogares con ingresos de hasta cuatro salarios mÃnimos mensuales legales vigentes (en adelante, SMMLV), a los que el Gobierno les subsidiará la compra de una vivienda, de hasta 150 SMMLV; (iii) semillero de propietarios, es un programa de arrendamiento social con opción de compra dirigido a la población con ingresos iguales o inferiores a dos SMMLV; (iv) casa digna vida digna, es un plan de mejoramiento de vivienda con focalización territorial. Son beneficiarios de este programa "los propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artÃ-culo 14 de la Ley 708 de 2001, o quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos 5 años de anterioridad a su postulación al subsidio26â€∏, y (v) semillero de propietarios-ahorradores, para promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, del cual es beneficiaria la población con ingresos inferiores a dos SMMLV27.

ContestaciÃ³n de la SecretarÃa de Vivienda de Santander

Mediante memorial del 13 de abril de 202128, el Secretario de Vivienda y Hábitat Sustentable de la Gobernación de Santander solicitó su desvinculación del proceso de tutela. En primer lugar, explicó que la actora no presentó ninguna petición ni agotó algún procedimiento ante la Gobernación. Recalcó que los ciudadanos tienen el deber de presentar los documentos necesarios para acceder a los programas de vivienda de orden nacional y departamental. Por lo anterior, indicó que corresponde a la accionante solicitar al municipio de Bucaramanga que le dé prioridad en la asignación de algún programa de vivienda. Una vez cumplidos los requisitos ante el ente territorial, la actora podrá acudir a la Gobernación de Santander para obtener alguno de los subsidios existentes29.

De otra parte, indicó que la asignación de subsidios de vivienda por parte del departamento es complementaria. Es decir, que para obtener un subsidio departamental es necesario que el beneficiario ya cuente con otro subsidio de vivienda del orden nacional.

ContestaciÃ3n del FONVIVIENDA

Mediante escrito del 14 de abril de 202130, la apoderada de FONVIVIENDA indicó que la accionante no se habÃa postulado a ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad. Aclaró que este es uno de los requisitos para que las personas accedan a un subsidio de vivienda. En consecuencia, al no existir ninguna solicitud en ese sentido, la entidad no podrÃa ser responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora. Por lo tanto, solicitó la desvinculación de FONVIVIENDA del proceso de tutela. También se refirió a los programas existentes a nivel nacional para acceder a subsidios de vivienda.

ContestaciÃ³n del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante memorial del 14 de abril de 202131, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante, DPS), respondió que en su sistema de gestión documental no obra ninguna solicitud elevada por la señora López Osorio.

Asà mismo, señaló que, de las distintas modalidades de subsidio de vivienda urbana dirigida a población en condición de desplazamiento la entidad, solo participa en el procedimiento de asignación del subsidio familiar de vivienda 100 % en especie "SFVEâ€□. En este proceso, el DPS "se limita a realizar una labor técnica de focalización para [la] identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios32â€□. Posteriormente, FONVIVIENDA es quien asigna el subsidio.

Por otra parte, explicó que, además de la modalidad de subsidio familiar antes mencionada, está el "Subsidio Familiar de Vivienda para Población en Situación de Desplazamientoâ€□. En este, las competencias en materia de subsidios familiares para población desplazada le corresponden a FONVIVIENDA. Por lo tanto, alertó a la accionante para que esté atenta a las convocatorias que se surtan y se postule para acceder a un subsidio de vivienda para población desplazada.

Por último, indicó que, según la consulta realizada sobre la situación de la señora

López Osorio, la accionante no cumple con todos los requisitos para ser incluida dentro de los potenciales beneficiarios del programa de vivienda gratuita de Bucaramanga. Lo anterior, porque a pesar de que registra en uno de los grupos de la población a los que se dirige el programa de vivienda gratuita (SISBEN III) no cuenta con las demás condiciones, esto es, estar inscrita en el RUV, ser parte de la población desplazada de la Estrategia Unidos con subsidio asignado o calificado o ser beneficiaria de algún subsidio por bolsa de desastres o censo de damnificados.

Contestación de la DefensorÃa del Pueblo Regional

El 8 de abril de 202133, la Defensora del Pueblo –Regional Santander– solicitó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante. Por un lado, señaló que la actora ocupa el bien en calidad de tenedora porque "al parecer existió un contrato de arrendamientoâ€∏ lo cual demostrarÃa que no existió una invasión del "espacio públicoâ€∏. Por otro lado, manifestó que, en caso de no probarse la existencia de un contrato de arrendamiento o la existencia de un contrato laboral, existe "una confianza legÃtima dado que la â€~ocupación' del bien inmueble fue de buena feâ€∏34.

Decisiones objeto de revisiÃ3n

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 16 de abril de 202135, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga $neg\tilde{A}^3$ el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, no consideró necesario estudiar la presunta vulneración del derecho a la igualdad, porque no encontró parámetros de comparación para determinar su desconocimiento. En segundo lugar, aclaró que el proceso policivo aún estaba en trámite. En consecuencia, la accionante podrÃa interponer los recursos procedentes en contra de la decisión de fondo que adopte la autoridad de policÃa. Asà mismo, concluyó que, al tratarse de un bien de uso público, este es imprescriptible.

Por último, el a quo concluyó que no se acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Lo

anterior, por cuanto la información sobre su situación socioeconómica no era suficiente para ordenar la suspensión provisional del proceso policivo.

Impugnación

El 20 de abril de 202136, la actora impugnó la sentencia de primera instancia. En su escrito manifestó: primero, que el a quo no se refirió a la totalidad de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, porque omitió estudiar el derecho a la igualdad. Segundo, que no realizó un análisis adecuado del principio de confianza legÃtima, pues la accionante no habÃa recibido acompañamiento ni obtenido ninguna solución para poder ser reubicada.

Sentencia de segunda instancia

Mediante sentencia del 24 de mayo de 202137, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga confirmó la decisión del a quo. Estableció que estaba en curso el proceso policivo y en ese trámite la accionante podÃa interponer los recursos de ley y ejercer su derecho de defensa. Adicionalmente, consideró que la actora no acreditó estar ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, por lo que la tutela no podÃa desplazar el procedimiento administrativo en curso.

Actuaciones en sede de revisiÃ³n

Auto de pruebas

Por medio de Auto del 5 de octubre de 202138, la Magistrada sustanciadora decretó la práctica de pruebas en el proceso de la referencia. En esa providencia, formuló una serie de preguntas a la accionante, a la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 de Bucaramanga, al DADEP, a la AlcaldÃa de Bucaramanga y a Jesús Alberto Perdomo Gómez, rector de la Institución Educativa La Libertad.

En cumplimiento de la providencia mencionada, se recibieron los siguientes documentos.

Respuesta del Inspector de PolicÃa Urbano No. 11 en Descongestión 1

Mediante oficio recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 19 de octubre

de 202139, el inspector de policÃa informó lo siguiente:

- * El proceso policivo No. 13119 actualmente est \tilde{A}_i en curso y no se ha tomado una decisi \tilde{A}^3 n de fondo.
- * El 16 de marzo de 2016, el rector de la institución educativa recibió una queja en la que se informó que uno de los habitantes del inmueble dentro de la Institución Educativa la Libertad "consume y distribuye drogas alucinógenasâ€□40, razón por la que decidió iniciar la querella policiva.
- * La Inspección de PolicÃa programó diligencia de inspección ocular para el 22 de octubre de 202141, con el fin de constatar los hechos que dieron fundamento a la interposición de la querella42.
- * No se ha llevado a cabo ninguna diligencia de desalojo en contra de Pastora L $ilde{A}^3$ pez y su familia.
- * En el desarrollo del proceso policivo han ocurrido las siguientes actuaciones: (i) la notificación del auto admisorio 14 de julio de 2016 a Pastora López Osorio. Esta se hizo por conducta concluyente mediante Auto del 9 de agosto de 201643 porque la querellada se negó a firmar el documento de notificación personal, (ii) el 5 de septiembre de 2016, la señora López Osorio presentó memorial ante la Inspección. En ese documento respondió a los hechos objeto de denuncia en la querella y allegó las pruebas pertinentes, (iii) la Inspección fijó fecha de audiencia de conciliación para el 18 de enero de 2017. Sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo porque la señora López Osorio no se presentó a conciliar, y (iv) a pesar de que en dos ocasiones se fijaron fechas para practicar la inspección ocular (el 10 de febrero de 2017 y el 13 de julio de 2021), estas no se llevaron a cabo44.

Además, el Inspector de PolicÃa Urbano No. 11 en Descongestión 1 anexó el expediente del proceso policivo No. 13119.

Respuesta de la accionante

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 20 de octubre de 202145, la señora López Osorio informó lo siguiente:

- * En 1990 la señora Marina Lizcano (abuela de sus hijos) tenÃa permiso de la AlcaldÃa de Bucaramanga para habitar en el inmueble ubicado en la Institución Educativa La Libertad. Entre el Alcalde del municipio y la señora Lizcano no se suscribió un contrato de arrendamiento. Sin embargo, pagaba dos mil pesos mensuales por habitar en el predio.
- * Luego, en 1991, Pastora López junto con su esposo y sus hijos se fueron a vivir con la señora Lizcano en el inmueble ubicado en la Institución Educativa La Libertad. Posteriormente, la abuela de sus hijos dejó el inmueble, pero la accionante y su núcleo familiar siguieron habitando la vivienda.
- * Su núcleo familiar estÃ; compuesto por: (i) una hija de 28 años de edad, quien no es profesional ni trabaja, (ii) un hijo de 25 años, quien no es profesional ni trabaja, (iii) dos hijas de 24 años de edad, que estÃ;n empleadas mediante contratos de obra y labor y devengan un SMLMV, y (iv) su nieto de 13 años, que es estudiante.
- * Actualmente trabaja en servicios generales en el "JardÃn Infantil La Rondaâ€□ y mensualmente recibe un SMLMV.
- * Junto con sus hermanas, ayuda econ \tilde{A}^3 micamente a la manutenci \tilde{A}^3 n de su padre de 82

años, quien vive en Cimitarra, Santander "en un hogar con otros abuelos y recibe una ayuda del gobiernoâ€∏46.

- * De su salario dependen dos de sus hijos, su nieto y su padre. Los gastos del hogar son cubiertos por ella y sus dos hijas que tienen empleo. Estos gastos son: la compra de alimentos y elementos de aseo, la compra de cilindros de gas, el pago de servicio de internet47 y el pago de transportes hacia los lugares de trabajo.
- * En relación con el lugar de vivienda, indicó que es "un lugar pequeño para que vivan 6 personas48â€□. Sin embargo, adujo que no cuentan con los recursos económicos suficientes para vivir en otro lugar.
- * El núcleo familiar no estÃ; clasificado en el SISBEN.
- * La accionante nunca ha suscrito un contrato de arrendamiento para habitar en el predio y no paga arriendo en este momento. Tampoco ha suscrito algún contrato laboral con la institución educativa. Sin embargo, afirma que en el pasado desarrolló actividades de aseo, porterÃa y vigilancia en el colegio.

Respuesta del DADEP

Mediante memorial recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 21 de octubre de 202149, el Director del DADEP informó:

* En ejercicio de las competencias contenidas en el Acuerdo Municipal 035 de 2002 y el Decreto Municipal 012 de 2003, el DADEP presentÃ³ querella ante las Inspecciones Urbanas de PolicÃa. La querella tiene como finalidad recuperar el inmueble destinado especÃ-

ficamente al servicio educativo que es ocupado por la señora López Osorio.

- * Entre el municipio de Bucaramanga y la accionante no se ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, ni ha existido ninguna autorización por parte de la administración para habitar el predio. En este sentido, señaló que en el archivo de la entidad "no reposan [las] copias de recibos de pago de arrendamiento a los que alude Pastora López50â€∏.
- * El único proceso policivo que se ha adelantado para el desalojo del inmueble es el radicado bajo el No. 13119, adelantado ante la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 1 contra la señora López Osorio.

Respuesta del rector de la InstituciÃ3n Educativa La Libertad

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 2 de noviembre de 202151, el rector de la Institución Educativa La Libertad informó:

- * En los archivos de la institución no reposan documentos que den cuenta de la fecha en la que la actora llegó al colegio ni de las labores supuestamente realizadas. El rector ha logrado determinar que: (i) la señora López Osorio vive en la Institución Educativa La Libertad desde 1991, y (ii) desde su nombramiento como rector el 13 septiembre de 2017, la demandante no ha desarrollado ninguna actividad laboral en el plantel educativo.
- * No obran pruebas de que la Instituci \tilde{A}^3 n haya suscrito contrato laboral con la accionante, ni antes ni durante su desempe $\tilde{A}\pm o$ como rector.
- * No se han llevado a cabo otros procesos policivos que involucren el inmueble que "ocupa la señora Pastora Lópezâ€∏52.

Escrito allegado por la accionante

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2021, la actora informó a la Corte lo siguiente. Primero, que para el dÃa 19 de noviembre de 2021, la AlcaldÃa de Bucaramanga programó una reunión con empleados de distintas dependencias de la entidad. Ante esta situación, se presentó ante la AlcaldÃa para ser notificada de los actos administrativos que Ã⊚sta haya expedido y para acceder al expediente. Aseguró que, pese que solicitó a la entidad notificarla de las actuaciones, no lo consiguió. Por esa razón, no tiene conocimiento de las determinaciones que pueda tomar la entidad y "[tiene] miedo de que quieran [desalojarlos]â€∏.

Segundo, sostuvo que el 30 de octubre de 2021, fue informada de que su contrato con el "JardÃn Infantil La Rondaâ€∏ termina el 30 de noviembre de 2021. Por lo anterior, va a dejar de percibir el ingreso correspondiente a su trabajo.

En consecuencia, pidió la "atención y apoyoâ€∏ de la Corte ante la difÃcil situación que enfrentan ella y su familia.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. Con fundamento en los artÃculos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos en el proceso de la referencia.

Asunto objeto de análisis y problemas jurÃdicos

Aunque en el escrito de tutela la demandante expuso que pagaba un canon de

arrendamiento, en respuesta al auto de pruebas indicó que los pagos los hizo de los años 1996 a 2003, por lo que en este momento no sufraga gastos para cubrir las necesidades de vivienda.

De una parte, el municipio de Bucaramanga considera que es su deber recuperar el espacio de la Instituci \tilde{A}^3 n Educativa La Libertad ocupado irregularmente por la accionante y su familia. Explica que el bien es propiedad del municipio y ha sido destinado para prestar servicios educativos a ni $\tilde{A}\pm$ as, ni $\tilde{A}\pm$ os y adolescentes.

De otra parte, el rector de la institución educativa asegura que no se ha impedido la ocupación del inmueble por parte de la accionante, pues desde 1991 habita en la institución educativa. Sin embargo, es su deber, como director de la institución, velar por la seguridad de los estudiantes y evitar la propagación del virus COVID-19. Por esa razón, debe restringir la entrada de otras personas al colegio.

1. La situación fáctica exige a la Sala determinar si procede la tutela para: (i) solicitar la suspensión de un proceso policivo ante la posible ocurrencia de un desalojo, y (ii) requerir que se permita la entrada de visitantes a las instalaciones de una institución educativa, en la que habita un grupo familiar.

En particular, es preciso definir si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la tutela, tomando en consideraci \tilde{A}^3 n que a \tilde{A}^0 n no existe decisi \tilde{A}^3 n definitiva respecto de la querella policiva presentada por la administraci \tilde{A}^3 n para recuperar el inmueble.

- 1. En caso de superar los requisitos de procedencia general de la acci \tilde{A}^3 n de tutela, la Sala analizar \tilde{A}_i el fondo del asunto, el cual plantea los siguientes interrogantes:
- * ¿El municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social de Bucaramanga, el Departamento Administrativo de la DefensorÃa del Espacio Público, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga y la Inspección de

PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 amenazan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna y al mÃnimo vital y el principio de confianza legÃtima de la accionante, al adelantar un proceso policivo para la restitución de un bien de carácter pÃºblico?

Para responder a este interrogante, se reiterarÃ; la jurisprudencia sobre el derecho a la vivienda digna, la confianza legÃtima y el alcance de la vivienda digna en procesos de desalojo. Con fundamento en estas consideraciones, se examinarÃ; la situación en el caso concreto.

* ¿El rector de la Institución Educativa La Libertad vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante, al no permitir el ingreso de visitantes a las instalaciones del colegio?

Para responder a este problema, se har \tilde{A}_i una breve referencia al principio de buena fe y el abuso del derecho y, con base en esta consideraci \tilde{A}^3 n, se estudiar \tilde{A}_i el caso concreto.

* ¿La AlcaldÃa de Bucaramanga vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado una respuesta a su solicitud dentro del término previsto en el artÃculo 14 la Ley 1755 de 2015?

Para resolver el problema, se estudiar \tilde{A}_i el contenido y alcance del derecho fundamental de petici \tilde{A}^3 n. Con fundamento en tal consideraci \tilde{A}^3 n, se resolver \tilde{A}_i el caso concreto.

De las circunstancias que la demandante estima violatorias de sus derechos, no se evidencia relación alguna con el derecho a la igualdad. Por esa razón, esta Sala no planteará un problema jurÃdico relacionado con ese derecho fundamental.

A continuaci \tilde{A}^3 n, se estudiar \tilde{A}_1 n los requisitos generales de procedencia en este caso particular.

Examen de procedencia de la acciÃ3n de tutela

LegitimaciÃ3n activa

1. El artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica establece la facultad que tiene toda persona para interponer la tutela por sà misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. Según esta norma constitucional, es el titular de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento se persigue quien está legitimado para interponer la solicitud de amparo.

1. La legitimidad para interponer la acción de amparo está regulada por el artÃculo 1053 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma dispone que la tutela puede presentarse: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) agente oficioso54. El inciso final de este artÃculo también faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

En este caso, la accionante estÃ; legitimada para presentar la solicitud de amparo. En efecto, la señora Pastora López Osorio habita un inmueble ubicado al interior de la Institución Educativa La Libertad, cuyo desalojo pretenden algunas de las instituciones accionadas. Además, interpone la acción de tutela en nombre propio y solicita la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, a la igualdad, de petición y el principio de confianza legÃtima, de los que es titular. Luego, se encuentra cumplido el referido requisito.

Legitimación pasiva

1. El artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica establece que la acción de tutela puede promoverse en contra de cualquier autoridad pública, ante la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales del accionante. La solicitud de amparo tambi \tilde{A} ©n puede presentarse en contra de particulares encargados de la prestaci \tilde{A} 3n de un servicio p \tilde{A} 9blico o privados cuya conducta afecte directamente el inter \tilde{A} 0s colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinaci \tilde{A} 3n o indefensi \tilde{A} 3n.

- 1. En concreto, para la jurisprudencia constitucional la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en caso de que la transgresión de estos derechos resulte probada55.
- 1. La accionante formuló acción de tutela en contra del municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social de Bucaramanga, el DADEP, el INVISBU, la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 y el rector de la Institución Educativa La Libertad. Analizados los presupuestos fácticos del caso y las pretensiones de la acción de tutela se advierte cumplido el requisito de legitimación por pasiva de las autoridades accionadas y vinculadas al trámite de tutela. En primer lugar, el municipio de Bucaramanga, el DADEP y la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 han intervenido en el trámite policivo. El primero, interpuso la querella policiva a nombre del municipio de Bucaramanga y la inspección es quien tiene a su cargo el trámite del proceso correspondiente.
- 1. En segundo lugar, el municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social y el INVISBU56, son las autoridades que tienen a su cargo la planificación y desarrollo de polÃticas públicas de vivienda.

Asà mismo, estÃ; acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SecretarÃa de Vivienda de la Gobernación de Santander57 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio58, como quiera que estas instituciones son las encargadas de manejar los programas para la garantÃa de la vivienda digna a nivel departamental y nacional.

1. En tercer lugar, estÃ; acreditada la legitimación pasiva de Jesús Alberto Perdomo, como

rector de la Institución Educativa La Libertad. En tal calidad, alega la accionante, ha vulnerado los derechos a la vivienda y vida dignas de la accionante al negarle la entrada a su casa a visitantes o familiares que no la habitan.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva en el presente asunto.

Inmediatez

- 1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artÃculo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de "protección inmediataâ€☐ de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un término especÃfico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción tutela en un tiempo razonable.
- 1. Es por esto que, para la jurisprudencia de este Tribunal, el requisito de inmediatez debe evaluarse en cada caso en concreto, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad59.
- 1. En circunstancias excepcionales, el juez de tutela puede concluir que resulta procedente una solicitud de amparo presentada despu \tilde{A} ©s de transcurrido un tiempo considerable desde el momento en que se vulner \tilde{A} ³ o amenaz \tilde{A} ³ un derecho fundamental. Dichas circunstancias son las siguientes: (i) cuando se advierten razones v \tilde{A} ¡lidas para la inacci \tilde{A} ³n del actor, tales como la configuraci \tilde{A} ³n de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) en los casos en los que la situaci \tilde{A} ³n de debilidad manifiesta del peticionario torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable, y (iii) excepcionalmente, cuando se presenta una situaci \tilde{A} ³n de permanencia o prolongaci \tilde{A} ³n en el tiempo de la vulneraci \tilde{A} ³n o amenaza de los derechos fundamentales que hace imperiosa la intervenci \tilde{A} ³n del juez constitucional \tilde{A} 0.

- 1. En el presente caso, el proceso policivo en contra de la accionante inició el 14 de julio de 2016, dÃa en el que se expidió el auto 13119 y fue notificado a Pastora López Osorio. El 5 de septiembre del mismo año, la querellada dentro del proceso presentó escrito de descargos. Asà mismo, en septiembre de 2016 la accionante puso en conocimiento de la DefensorÃa del Pueblo la situación para obtener la protección de sus derechos fundamentales dentro del trámite policivo adelantado en su contra. Posteriormente, el 29 de enero de 2021, la accionante radicó petición ante distintas autoridades para obtener la suspensión del proceso policivo u obtener alternativas de reubicación.
- 1. La actora afirma que desde julio de 2016 enfrenta una amenaza a su derecho fundamental a la vivienda digna. Esto ocurre porque, según la accionante, desde la interposición de la querella está sujeta a que se ordene la restitución del inmueble y, en consecuencia, a ser desalojada de su lugar de vivienda. A raÃz de esto, ha emprendido una serie de actuaciones tendientes a impedir el desalojo de su lugar de habitación. Entre estas acciones, en 2021 radicó varias peticiones ante distintas entidades, mediante las cuales solicitó, entre otros, la suspensión del proceso policivo.

Adicionalmente, la accionante muestra que existe una situación actual que es la decisión del rector de la Institución Educativa de restringir el ingreso de visitantes al inmueble en el que vive.

En consecuencia, siguiendo la lÃnea jurisprudencial actualmente vigente de la Corte Constitucional que evalúa la inmediatez a partir de la actualidad en la afectación del derecho fundamental que se pretende proteger, para la Sala está acreditado el requisito de inmediatez en el presente asunto. En efecto, entre el 14 de julio de 2016, fecha en la que se notificó a la accionante del auto que admitió la querella policiva y el 5 de abril de 2021, fecha en la que la accionante interpuso la solicitud de amparo existe una situación actual de amenaza de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

1. El inciso 4º del artÃculo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederÃ; cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediableâ€□. Es decir que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurÃdico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia61.

Sin embargo, aún cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artÃculos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable62.

1. El primer escenario descrito se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial. Este análisis, según la jurisprudencia de esta Corporación, no puede hacerse en abstracto, sino que depende del caso concreto, para lo cual deben tomarse en cuenta las caracterÃsticas procesales del mecanismo y el derecho fundamental involucrado63. AsÃ, el mecanismo principal excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado64.

Tal perjuicio debe tener las siguientes caracter Asticas:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que estÃ; por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurÃdico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad 66â€□.

El trámite de los procesos policivos para la solución de querellas para la recuperación de bienes de propiedad del Estado

- 1. Los procesos policivos tienen como finalidad amparar la posesión, tenencia o una servidumbre. El procedimiento bajo el cual se tramitan las querellas presentadas ante las autoridades es el proceso verbal abreviado de la Ley 1801 de 2016 "[p]or la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanaâ€□. En concreto, los artÃ-culos 223 y subsiguientes regulan el trámite del proceso, que se desarrolla en cuatro etapas, a saber: (i) el inicio de la acción, que puede ser a petición de parte o de oficio; (ii) la citación al quejoso y al presunto infractor, para que comparezcan a audiencia dentro de los cinco dÃas siguientes al conocimiento de la presunta infracción; (iii) la audiencia pública, que se desarrolla en el lugar de los hechos, o en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policÃa. Dentro de esta audiencia las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos y solicitar pruebas. Por último, la autoridad de policÃa valora las pruebas y dicta la orden correspondiente; y (iv) la interposición de recursos contra la decisión proferida en contra de la autoridad de policÃa.
- 1. En Sentencia C-349 de 201767, la Corte Constitucional estudió, en general, las fases y oportunidades que se surten en el proceso policivo verbal abreviado, y resumió el trámite de la siguiente manera:

"a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para

exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco dÃas siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al dÃa siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia; g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho dÃas siguientes; (…) j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policÃa debe ser cumplida en los cinco dÃas siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posibleâ€□.

Asà mismo, el parágrafo 1º del artÃculo 223 del código en cita contempla la posibilidad de que la autoridad de policÃa decrete la inspección al lugar. En los casos en que esta actuación sea necesaria, se practicará una audiencia en el lugar de los hechos. En la diligencia se da la oportunidad de hablar a cada una de las partes y se practican las pruebas que sean necesarias. La autoridad profiere una decisión en esta audiencia o al final de la suspensión, si esta fue suspendida.

En la Sentencia C-349 de 2017, esta Corporación también estudió los comportamientos contrarios a la convivencia enunciados por el Código y sus consecuencias jurÃdicas. En particular, el numeral 1º del artÃculo 77 señala como comportamiento contrario a la convivencia "perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmenteâ€□. Como medida correctiva para quienes incurran en esta conducta se contempla la restitución y protección del bien inmueble.

1. Ahora bien, a pesar de que las autoridades de policÃa son administrativas, en el proceso policivo ejercen funciones jurisdiccionales68. De lo anterior, se derivan dos consecuencias. Primero, que al tratarse de una actuación judicial, la querellada cuenta con las garantÃas que se derivan de los derechos al debido proceso y de defensa. En virtud de lo anterior,

puede exponer sus argumentos, solicitar pruebas e interponer recursos dentro del proceso que se adelante en su contra.

Segundo, las providencias que dicten las autoridades de policÃa son actos excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según lo dispuesto en el artÃ-culo 105 numeral 2º de la Ley 1437 de 201169, no pueden ser objeto de control de esta jurisdicción las decisiones proferidas en juicios de policÃa regulados especialmente por la ley, tales como las relacionadas con el amparo de la posesión, la tenencia o la servidumbre70.

En este sentido, en la Sentencia T-367 de 201571, esta Corporación precisó que en el proceso policivo previsto en el Decreto 1355 de 1970 "algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policÃa se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policÃa civiles, como ocurre en las acciones policivasâ€□.

1. En conclusi \tilde{A}^3 n, en los procesos policivos para la restituci \tilde{A}^3 n de bienes de propiedad p \tilde{A}^0 blica, la autoridad de polic \tilde{A} a ejerce actuaciones de naturaleza judicial, en virtud de la funci \tilde{A}^3 n de polic \tilde{A} a asignada constitucional y legalmente. Es por esto que las \tilde{A}^3 rdenes de desalojo que adopte pueden ser debatidas mediante la acci \tilde{A}^3 n de tutela cuando se cumplan los requisitos para que proceda la tutela contra providencia judicial.

La subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela cuando se pretende evitar el desalojo de personas en el marco de procesos policivos

1. Este Tribunal ha estudiado acciones de tutela presentadas por sujetos que habitan en predios de propiedad del Estado, mediante las cuales pretenden controvertir las acciones desplegadas por la administración para la recuperación de los bienes públicos indebidamente ocupados. En estos casos, la Corte ha estudiado el presupuesto de subsidiariedad de la tutela y ha descartado la procedencia del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho para proteger los derechos fundamentales de los accionantes.

Por ejemplo, en la Sentencia T-247 de 201872, este Tribunal estudió la acción de tutela presentada por un grupo de accionantes, vÃctimas de desplazamiento forzado. Debido a esta situación, se vieron obligadas a ocupar un bien público en el que realizaron construcciones rudimentarias para albergar sus grupos familiares. Al conocer de esta situación, la AlcaldÃa de Villavicencio inició un proceso de restitución de bien de uso público, en el cual se emitió una orden de desalojo del predio.

Este Tribunal estableció que en ese caso "no [existÃa] otro medio de defensa judicial para controvertir el inminente desalojo con el que seguramente concluirá el proceso administrativo de restitución de bien de uso públicoâ€□. En especial, porque respecto de las decisiones adoptadas en un proceso policivo no procede acción judicial alguna. Por tal razón, concluyó que se acreditaba el requisito de subsidiariedad, porque la tutela procedÃa como mecanismo principal.

Posteriormente, en la Sentencia SU-016 de 202173, esta Corporación estudió la acción de tutela presentada por 57 familias en situación de pobreza extrema y que eran sujetos de especial protección constitucional. Entre ellos habÃa vÃctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia, personas de la tercera edad, migrantes venezolanos y la mayorÃa de los núcleos familiares estaban integrados por menores de edad. La situación económica de estas familias demostraba que no podÃan adquirir una vivienda, por lo que ocuparon un lote de propiedad del municipio de El Copey y construyeron casas que solventaron parcialmente su necesidad de vivienda. A raÃz de esta situación, diversas autoridades del municipio adelantaron diligencias de desalojo con el fin de recuperar el lote y construir un proyecto de vivienda de interés social.

Para la Corte, se cumpli \tilde{A}^3 con el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones: $\hat{a} \in \mathfrak{C}(i)$ las actuaciones del procedimiento de desalojo no est \tilde{A}_i n sujetas a control por parte de la jurisdicci \tilde{A}^3 n contencioso administrativa; (ii) las acciones civiles procedentes est \tilde{A}_i n instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusi \tilde{A}^3 n y protecci \tilde{A}^3 n de los derechos fundamentales de sujetos en situaci \tilde{A}^3 n de

vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran vÃctimas de desplazamiento forzado, en relación con los cuales resulta desproporcionada la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también concurren otras circunstancias de especial protección constitucional que flexibilizan el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos jurisdiccionales y, en este caso, las autoridades no dieron cuenta de programas vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este requisito de procedencia formal de la acción de tutela se encuentra acreditado.â€∏ (Negrillas fuera del texto original)

La Sala Plena señaló que el caso involucraba a sujetos de especial protección constitucional. Por esa razón, consideró que: (i) las acciones civiles no resolvÃan el asunto porque se dirigÃan a discutir derechos reales de los que los accionantes admitÃan no ser titulares, y (ii) la decisión de desalojo no podÃa ser demandada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, no existÃan medios de defensa dirigidos a proteger de manera eficaz los derechos fundamentales de los accionantes.

1. En conclusión, en los procesos policivos para la restitución de bienes de propiedad del Estado, la autoridad de policÃa ejerce función de policÃa y, por lo tanto, funciones jurisdiccionales74. Por esta razón, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones de naturaleza jurisdiccional proferidas por las autoridades de policÃa es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales75.

A continuaci \tilde{A}^3 n, la Sala har \tilde{A}_i referencia a los tipos de bienes de car \tilde{A}_i cter p \tilde{A}^0 blico y a la prohibici \tilde{A}^3 n legal de ceder a t \tilde{A} tulo gratuito bienes fiscales destinados a la prestaci \tilde{A}^3 n del servicio p \tilde{A}^0 blico de educaci \tilde{A}^3 n.

La prohibición legal de ceder a tÃtulo gratuito bienes fiscales destinados a la prestación del servicio público de educación

1. El artÃculo 674 del Código Civil76 define los bienes públicos como aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional los bienes que pertenecen al dominio público son los que "la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad â€∏77.

Dentro de esta categorÃa, el mismo Código definió dos tipos de bienes. Por un lado, los bienes de uso público propiamente dicho, cuyo uso común pertenece a todos los habitantes del territorio. La titularidad de estos, recae sobre el Estado o sobre otros entes estatales. El Consejo de Estado, ha señalado que "sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policÃa, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés generalâ€☐78. Es decir que, todos los bienes cuyo uso sea de todos los habitantes y estén a su servicio permanente, como son las calles, plazas, parques y puentes, son bienes de uso público.

Por otro lado, están los bienes fiscales, que pertenecen a personas jurÃdicas de derecho público y están destinados a la prestación de un servicio público que la administración utiliza de forma inmediata o de una función pública. Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado que "el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedadâ€□79. Como ejemplo de este tipo de bienes están los edificios en donde funcionan oficinas públicas o instituciones educativas públicas, entre otros.

1. El artÃculo 277 la Ley 1955 de 201780 faculta a las entidades públicas para transferir, mediante cesión a tÃtulo gratuito, la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional. Esto, siempre y cuando la ocupación ilegal: (i) haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social, y (ii) haya ocurrido de manera ininterrumpida con mÃnimo diez años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La misma norma establece que en ningún caso procederá la cesión de inmuebles sobre bienes fiscales destinados a la salud y a la educación.

De acuerdo con lo anterior, el ocupante ilegal de un bien inmueble fiscal destinado a la

educaciÃ3n no puede aspirar a que le sea cedida la propiedad sobre aquéI.

1. A partir de los parámetros señalados, es necesario analizar si, en el caso particular, la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante.

El cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en el caso que se analiza

1. En el caso objeto de estudio existe un proceso policivo en curso en el que no se ha tomado ninguna determinaci \tilde{A}^3 n. En el desarrollo de \tilde{A} ©ste, la accionante puede solicitar y aportar pruebas y ser o \tilde{A} da con el fin de presentar sus argumentos de defensa. As \tilde{A} mismo, puede interponer recursos, como son los de reposici \tilde{A}^3 n y apelaci \tilde{A}^3 n, para controvertir cualquier decisi \tilde{A}^3 n que adopte la autoridad de polic \tilde{A} a.

En ese orden de ideas, podrÃa pensarse que, como no existe una providencia que ordene el desalojo y que sea susceptible de ser controvertida mediante acción de tutela, esta acción serÃa improcedente para obtener el amparo porque la accionante deberÃa esperar a que la autoridad de policÃa adoptara una decisión definitiva. Sin embargo, esa posición resulta irrazonable por cuatro razones.

- 1. Primero. De acuerdo con el artÃculo 277 de la Ley 1955 de 2017, existe una prohibición expresa de ceder bienes fiscales destinados a la prestación del servicio público de educación. Esto implica que la accionante nunca podrá aspirar a que se reconozca el derecho de dominio sobre la porción del bien inmueble que ocupa. Asà pues, es previsible que el proceso policivo culmine con una decisión de desalojo porque la ocupante nunca podrá reclamar un derecho real sobre el predio.
- 1. Segundo. Una vez se profiera una decisión de desalojo, los recursos que interponga la

actora están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, suponen discutir los derechos que alegue sobre el bien, que serÃan los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, como ya se explicó, los bienes fiscales destinados a la educación no pueden ser objeto de cesión. En consecuencia, la decisión de desalojo no serÃa modificada en caso de que existiese una decisión en ese sentido y se interpusiesen los recursos procedentes.

1. Tercero. De acuerdo con el artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica, la tutela es un mecanismo dirigido a obtener la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En este caso, la accionante pretende evitar que se profiera una decisión de desalojo por parte de las autoridades de policÃa. Entonces, la existencia del trámite policivo y la certeza sobre la naturaleza del bien evidencian que el desalojo parece inevitable y que la accionante y su núcleo familiar están ante la amenaza de salir de su lugar de vivienda.

Es justamente ante estas situaciones que, seg \tilde{A}^{o} n la jurisprudencia de esta Corporaci \tilde{A}^{3} n, en particular la Sentencia SU-016 de 2021, la acci \tilde{A}^{3} n de tutela procede como mecanismo para controvertir \tilde{A}^{3} rdenes de desalojo proferidas por la autoridad de polic \tilde{A} a.

1. Cuarto. El artÃculo 228 de la Constitución PolÃtica81 define a la administración de justicia como una función pública e impone a todas las autoridades judiciales la obligación de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados82. En concreto, a través de la administración de justicia, se asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con esta disposici \tilde{A}^3 n, la Ley 270 de 1996 prev \tilde{A} © los principios que informan la administraci \tilde{A}^3 n de justicia, dentro de los cuales est \tilde{A}_1 n el acceso a la justicia (art \tilde{A} culo $2\hat{A}^0$), la celeridad (art \tilde{A} culo $4\hat{A}^0$), la eficiencia (art \tilde{A} culo $7\hat{A}^0$) y el respeto de los derechos (art \tilde{A} culo $9\hat{A}^0$). Estos principios son mandatos que deben ser observados por

quienes administran justicia en cada caso particular.

El derecho de acceso a la administración de justicia comporta las obligaciones de respeto, protección y garantÃa a cargo del Estado83. La obligación de garantÃa supone la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. Esto implica que las controversias que se ponen en conocimiento de los jueces sean efectivamente resueltas.

Entonces, interpretar que la tutela es improcedente en este caso porque aún no existe una providencia que decrete el desalojo e instar a la accionante a presentar una nueva cuando esté ante la inminencia de que se ordene el desalojo de su lugar de habitación, desconocerÃa su derecho a la administración de justicia. En efecto, esa posición formalista dejarÃa de lado que existe una amenaza y obligarÃa a la actora a esperar a que se vulneren sus derechos para poder acceder a la tutela como mecanismo de protección de sus garantÃas fundamentales.

- 1. Por lo tanto, teniendo en cuenta que: (i) es previsible que el proceso policivo culmine con una decisión de desalojo porque la cesión y el uso exclusivo de los particulares de bienes fiscales destinados a la educación están expresamente prohibidos por la ley, (ii) en caso de que existiese una determinación en ese sentido, los recursos al interior del proceso policivo no garantizarÃan la protección del derecho a la vivienda digna, (iii) la tutela es procedente para proteger los derechos amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, y (iv) los jueces tienen la obligación de orientar sus actuaciones para dar solución efectiva a los procesos que son objeto de su conocimiento; la tutela objeto de análisis es procedente a pesar de que el proceso policivo no ha culminado. La interpretación contraria contravendrÃa la protección y la eficacia de los derechos de la accionante, quien no es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble en el que habita.
- 1. Por lo anterior, la Sala encuentra que se acredita el requisito de subsidiariedad en el presente caso.

Las consideraciones expuestas previamente dan cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela bajo examen. En consecuencia, la Sala analizarÃ; cada uno de los problemas jurÃdicos de fondo, anunciados en el fundamento jurÃdico 4 de esta sentencia.

Estudio del primer problema jurÃdico: ¿el municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social, el DADEP, el INVISBU y la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 amenazan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna y al mÃ-nimo vital y el principio de confianza legÃtima de la accionante, al adelantar un proceso policivo para la restitución de un bien de carácter público?

El derecho a la vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia84

1. El artÃculo 51 de la Constitución PolÃtica85 señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurÃdica de esta garantÃa y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantÃa deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia86.

1. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación87, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos

Económicos Sociales y Culturales88 desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artÃculo 1189 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales90.

En la Observación General No. 4, el Comité precisó que este derecho implica "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonableâ€□. Además, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuadaâ€□: (i) la seguridad jurÃdica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) gastos soportables; (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad; (vi) lugar y (vii) adecuación cultural.

- 1. Para que sea procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, es necesario poder traducirlo en un derecho subjetivo. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantÃa es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva92.
- 1. Con respecto a esta \tilde{A}^{Ω} ltima hip \tilde{A}^{3} tesis, este Tribunal se ha referido al principio de solidaridad social que, de conformidad con el art \tilde{A} culo 95 superior, es un deber de todos los asociados y, de forma correlativa, genera medidas de protecci \tilde{A}^{3} n de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia de fen \tilde{A}^{3} menos sociales econ \tilde{A}^{3} micos o naturales.

Bajo estas consideraciones, en distintas oportunidades la Corte ha protegido este derecho

cuando las personas se encuentran en circunstancias especiales como "disminución por razones de salud, contingencias sociales y familiares, precariedades de tipo económico o de otra Ãndole, cuando se afecta su mÃnimo vital o cuando se encuentran en situaciones en las que se restringe grave y permanentemente el goce efectivo de ese derecho fundamentalâ€∏93.

En sÃntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

El principio de confianza legÃtima

1. El artÃculo 83 de la Constitución PolÃtica dispone que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstasâ€□. El principio de confianza legÃtima es una proyección del principio de buena fe. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la confianza legÃtima es un principio constitucional que implica una prohibición para la administración. En concreto, supone que las autoridades no pueden cambiar de manera sorpresiva ciertas condiciones que permitÃan a los administrados de manera directa o indirecta confiar en que las condiciones de su actuar se mantengan sin otorgar un perÃodo de transición o brindar alternativas para solucionar los efectos de su decisión94. En esencia, este principio consiste en que el ciudadano debe desarrollarse en un medio jurÃdico estable y previsible, en el cual pueda confiar.

En este sentido, la Sentencia C-131 de 200495 señaló que el principio de confianza legÃtima

"Se trata, por tanto, [de] que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurÃdica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurÃdica no serán modificadas intempestivamente. De allà que el Estado se encuentre, en estos

casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, asà como los medios, para adaptarse a la nueva situaciónâ€∏.

Asà mismo, este Tribunal ha identificado cuatro presupuestos sobre los cuales se funda este principio, a saber: (i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y el administrado; (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración 96, y (iv) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe97.

Por lo tanto, para la administración este principio implica el deber de actuar de manera consecuente con sus actos precedentes, de tal manera que las convicciones de estabilidad generadas en el administrado no se vean sorprendidas con conductas que contrarÃen sus expectativas legÃtimamente fundadas. La aplicación de este principio presupone la existencia de expectativas serias cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

Por lo tanto, la confianza legÃtima no implica el reconocimiento de derechos adquiridos, sino que ampara expectativas legÃtimas válidas que los particulares se han hecho con fundamento en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Esto es, comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurÃdicas.

Ahora bien, el principio de confianza legÃtima no es absoluto, éste debe ser ponderado, en el caso concreto, con garantÃas como son la salvaguarda del interés general y el principio democrÃ;tico. En ese sentido, las autoridades pÃ $^{\circ}$ blicas tienen la obligaciÃ $^{\circ}$ n de preservar un comportamiento consecuente de acuerdo con sus actos previos salvo que exista un interÃ $^{\circ}$ s pÃ $^{\circ}$ blico imperioso contrario98.

1. Al aplicarse a situaciones de desalojos forzosos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que hay lugar a proteger la confianza legÃtima de los ciudadanos en los casos en

los que se configuren al menos tres circunstancias de hecho (i) que la acción u omisión de la administración haya ocurrido por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en los ciudadanos ha nacido la idea de que su posesión sobre el bien se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en el accionar del Estado que defraude la expectativa del administrado, y (iii) que el cambio genere la vulneración de los derechos fundamentales de éste último99.

1. Acerca del desarrollo del principio de confianza legÃtima en estos casos, en la Sentencia T-637 de 2013100 esta Corporación estudió dos acciones de tutela presentadas por personas que habitaban en bienes de carácter público (un parque temático y en un lote propiedad del Estado, respectivamente) y eran sujetos de especial protección constitucional. Un caso involucraba a una madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad y otro con discapacidad, y el otro caso a una persona de la tercera edad.

En esta providencia, este Tribunal enfatiz \tilde{A}^3 que el principio de confianza leg \tilde{A} tima aplica en los casos en los cuales existe orden de desalojo de bienes de car \tilde{A}_i cter p \tilde{A}^0 blico sin la adopci \tilde{A}^3 n de medidas alternativas a favor de sujetos de especial protecci \tilde{A}^3 n constitucional101.

En el caso concreto, la Sala tomó en consideración: (i) que los accionantes habÃan habitado los inmuebles por varios años, (ii) la administración habÃa tolerado esa ocupación, (iii) en contraprestación, ellos servÃan de cuidadores de las instalaciones, de forma tal que se presume que su actuación fue de buena fe; (iv) en los dos casos los integrantes del núcleo familiar merecÃan especial protección constitucional. Posteriormente, aplicó un juicio de proporcionalidad y concluyó que la protección de los bienes públicos debÃa ceder ante la confianza legÃtima y, por lo tanto, era necesario dictar una serie de órdenes para que las familias fueran reubicadas e incluidas en programas de vivienda.

1. Asà mismo, en la Sentencia T-625 de 2014102, la Corte estudió el caso de un señor de 73 años que residÃa y prestaba servicios de celadurÃa desde hace más de 19 años en

un colegio $p\tilde{A}^{\varrho}$ blico. La rectora de la instituci \tilde{A}^{3} n educativa present \tilde{A}^{3} una querella para que el se $\tilde{A}\pm$ or desalojara el inmueble.

En esa providencia, este Tribunal afirm \tilde{A}^3 que el deber de protecci \tilde{A}^3 n de los bienes de car \tilde{A}_i cter p \tilde{A}^0 blico no autoriza a las autoridades a desconocer el principio de confianza leg \tilde{A} tima. M \tilde{A}_i s a \tilde{A}^0 n, de aquellas personas que por falta de espacios apropiados para el desempe $\tilde{A}\pm 0$ de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna se ven obligados a ocupar esas \tilde{A}_i reas. Luego, el deber de recuperar, mantener o cuidar el espacio p \tilde{A}^0 blico no puede anular los derechos de las personas en situaci \tilde{A}^3 n de vulnerabilidad cuando ellas act \tilde{A}^0 an de buena fe.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala concluyó que en el accionante se habÃa creado una confianza legÃtima porque vivió en las instalaciones del colegio por más de 19 años, de manera libre, pacÃfica, sin ninguna clase de restricción ni llamados de atención. Además, se habÃa permitido la construcción de una pequeña edificación.

1. En este mismo orden de ideas, en la Sentencia T-624 de 2015, la Corte estudió el caso de un señor de 78 años que habitó por más de cinco años un predio que le habÃa cedido el anterior poseedor en Ibagué. Sin embargo, en 2014 la AlcaldÃa de Ibagué solicitó su desalojo porque su lugar de vivienda estaba ubicado en la superficie del terreno por donde pasaban los tubos madres que transportaban el gas de ese municipio.

En esa decisi \tilde{A}^3 n, la Sala tom \tilde{A}^3 en consideraci \tilde{A}^3 n que la ejecuci \tilde{A}^3 n de una orden de desalojo de bienes que son de uso p \tilde{A}^0 blico o tienen car \tilde{A}_i cter fiscal y que son habitados por personas que no tienen recursos para acceder a otra soluci \tilde{A}^3 n de vivienda vulnera los derechos fundamentales de los afectados por dicha actuaci \tilde{A}^3 n administrativa. Sin embargo, resalt \tilde{A}^3 que:

"La confianza legÃtima no puede entenderse como fuente de derechos de propiedad por lo que no es una manera de normalizar una posesión irregular y tampoco crea para el Estado la obligación de indemnizar por la adopción de una medida jurÃdicamente válida. Por el contrario, lo que se pretende es garantizar que los administrados tendrán un periodo de transición para que se ajusten a la nueva situación jurÃdica sin que esto implique la

prohibici \tilde{A}^3 n al Estado de ejercer competencias leg \tilde{A} timas como es la de recuperar los bienes de uso p \tilde{A}^0 blico o los bienes fiscales que est \tilde{A} ;n siendo ocupados de manera ilegal \hat{a} \in \square .

Para el caso en concreto, la Sala concluy \tilde{A}^3 que el actor ten \tilde{A} a confianza leg \tilde{A} tima porque adem \tilde{A}_i s de que hab \tilde{A} a pasado un tiempo suficiente y razonable de posesi \tilde{A}^3 n ininterrumpida, realiz \tilde{A}^3 pagos de servicios p \tilde{A}^0 blicos e impuestos municipales sin que se las autoridades administrativas hubiesen presentado objeci \tilde{A}^3 n alguna.

1. En conclusión, el principio de confianza legÃtima debe ser valorado en cada caso, de acuerdo con la situación fáctica del asunto bajo análisis. Ahora bien, el paso del tiempo no es la única circunstancia que genera una confianza legÃtima en el administrado. Existe una confianza legÃtima por ejemplo cuando quien habita el bien de carácter público presta un servicio a la entidad a cambio de habitar el inmueble o cuando realiza pagos continuos (como son arriendos o cancelación de servicios públicos) que le permiten confiar que su ocupación es legÃtima. En este análisis, el juez constitucional debe tomar en cuenta la buena fe del administrado y los intereses constitucionales que se pretenden proteger con el proceso policivo para evidenciar si existe arbitrariedad o no en la decisión de desalojo.

El alcance del derecho a la vivienda digna en procesos de desalojo103

1. La Sentencia SU-016 de 2021104 unific \tilde{A}^3 una serie de reglas respecto de las medidas de protecci \tilde{A}^3 n a la poblaci \tilde{A}^3 n vulnerable en el marco de procesos de desalojo de bienes de car \tilde{A}_i cter p \tilde{A}^0 blico ocupados de manera irregular. En este ac \tilde{A}_i pite se reiteran esas reglas.

Primera regla. Las ocupaciones irregulares de bienes de car \tilde{A}_i cter p \tilde{A}^o blico afectan el inter \tilde{A}^o s general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las pol \tilde{A} ticas en la materia e impactan la satisfacci \tilde{A}^3 n de los derechos de otras personas en situaci \tilde{A}^3 n de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza p \tilde{A}^o blica no se deriva una protecci \tilde{A}^3 n constitucional, pues de la ilegalidad no se generan derechos.

Segunda regla. La unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado

no generó expectativas que gocen de protección constitucional en relación con la tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legÃ-tima sobre la viabilidad de la ocupación. En concreto, se trata de procedimientos de desalojo con respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron actuaciones dirigidas a lograr la recuperación del bien y, por ende, no generaron expectativas legÃtimas en los ocupantes.

Tercera regla. El derecho a la vivienda es un derecho fundamental que tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva, las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades. En este sentido, la "gradualidad progresivaâ€□ no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mÃnimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

Cuarta regla. El derecho a la vivienda digna impide admitir que las ocupaciones ilegales de bienes sean interpretadas como la garantÃa a la vivienda digna. De manera que, el Estado no puede considerar que este tipo de ocupaciones y condiciones de vida constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda y, menos aún, que estas circunstancias lo relevan de sus deberes en la atención en materia de vivienda respecto de los ocupantes de estos predios, cuando se hallen en situación de vulnerabilidad.

Quinta regla. Las actuaciones de desalojo, aunque se adelanten en el marco de procesos civiles o de policÃa para la protección de la propiedad o la tenencia de inmuebles, no se limitan a la protección de derechos reales. La existencia y el desarrollo de estos procedimientos tienen relevancia constitucional porque están Ãntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurÃdica, la protección de todas las personas en sus bienes, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacÃfica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de mecanismos de protección de los bienes de los asociados y de los bienes de carácter público, y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz.

Sexta regla. La suspensión de órdenes de desalojo nunca procederÃ; por término indefinido. La suspensión de órdenes de desalojo "(…) únicamente procede durante el

tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las vÃctimas de desplazamiento forzado que reÃonan las condiciones para el efectoâ€∏.

Séptima regla. Las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto y considerar, a su vez, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden resultar afectados con la decisión.

Octava regla. Las medidas de protección deben ser determinadas y articuladas de tal forma que no se traduzcan en obligaciones de imposible cumplimiento para las autoridades y, de esta forma, materialmente se frustren las actuaciones de desalojo.

1. De la séptima regla descrita, se deriva la necesidad de tomar en consideración las diferencias entre los sujetos en contextos de ocupación para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos de especial protección constitucional, la focalización de la atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que subyace a los procedimientos de desalojo.

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia SU-016 de 2021105 identificÃ³ cuatro grupos de ocupantes, para los cuales proceden medidas de protecciÃ³n del derecho a la vivienda digna diferenciadas.

- 1. El primer grupo est \tilde{A}_i integrado por v \tilde{A} ctimas de desplazamiento forzado106. Cuando los ocupantes son v \tilde{A} ctimas de desplazamiento, la protecci \tilde{A} 3n del derecho a la vivienda digna supone asegurar el albergue provisional y medidas estructurales. Lo anterior, con el fin de garantizar la protecci \tilde{A} 3n reforzada de este grupo.
- 1. El segundo grupo incluye a los sujetos de especial protección constitucional (por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado) y que tengan

necesidades apremiantes en materia de vivienda. En particular, est \tilde{A}_i integrado por personas cabeza de hogar, de la tercera edad, menores de edad, miembros de comunidades \tilde{A} ©tnicas, mujeres gestantes, personas en situaci \tilde{A} 3n de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades.

A pesar de su situación de vulnerabilidad, estas personas están en una condición distinta a la que enfrentan quienes integran el primer grupo. Esto ocurre porque: (i) no están expuestas a vulneraciones masivas de sus derechos fundamentales, y (ii) su condición de vulnerabilidad no tiene la misma relación con la vivienda digna como ocurre con el desplazamiento forzado.

Por lo anterior, el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna se concentra en que las actuaciones de desalojo sean respetuosas de la dignidad humana, garanticen la inclusión en programas de vivienda y la orientación de la polÃtica pública para responder a las necesidades esa población vulnerable, conforme al carácter progresivo del derecho a la vivienda.

Además, en estos casos es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, que el ICBF, la DefensorÃa del Pueblo, la ProcuradurÃa General de la Nación y las entidades con competencias respecto de la protección de derechos fundamentales sean convocadas para que acompañen las actuaciones de desalojo, informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad sobre los programas de atención y la oferta institucional disponible sobre la materia y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección correspondientes.

1. El tercer grupo, corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda u otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional. En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular. Precisamente, la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. Por lo tanto, la ocupación

corresponde a un acto que busca ventajas ileg \tilde{A} timas y que no puede ser tolerado o promovido por el juez constitucional. En consecuencia, no puede activar medidas de protecci \tilde{A} 3n.

1. El cuarto grupo, corresponde a los migrantes venezolanos. Para este grupo de personas, la actuación humanitaria corresponde a la acción del Estado cercana a la recepción de migrantes en el paÃs. Adicionalmente, la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna estÃ; sujeta a la polÃtica migratoria definida por el Presidente de la República.

En consonancia con las anteriores consideraciones, como medida de protección de sus derechos fundamentales en las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la DefensorÃa del Pueblo y a la ProcuradurÃa General de la Nación para que les informe a los nacionales de otros paÃses, ocupantes irregulares de predios, cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado. Asimismo, deberá brindarles la información y el acompañamiento en relación con la polÃtica migratoria del paÃs, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado, de ser el caso.

Las autoridades municipales accionadas no violan ni amenazan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna y al mÃnimo vital ni el principio de confianza legÃtima de la accionante

1. En el escrito de tutela, la actora afirmó que las entidades accionadas amenazaron sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, al mÃnimo vital y el principio de confianza legÃtima porque: (i) iniciaron un procedimiento policivo en su contra, a pesar de que vive en el inmueble donde funciona la Institución Educativa La Libertad desde hace 30 años y durante un tiempo pagó un canon de arrendamiento y trabajó para la institución educativa; y (ii) desconocieron que su grupo familiar está conformado por un menor de edad.

En particular, sostuvo que su tranquilidad fue perturbada desde el a $\tilde{A}\pm o$ 2016, cuando inici \tilde{A}^3 el proceso policivo en su contra con el fin de desalojarla del inmueble y sin que las autoridades hubiesen ofrecido alguna soluci \tilde{A}^3 n de reubicaci \tilde{A}^3 n o apoyo.

- 1. En el trámite de revisión, se pudo comprobar que en el predio habitan cinco personas mayores de edad, dos de las cuales están empleadas y perciben un salario mensual. En ese orden de ideas, el ingreso de la familia es suficiente para cubrir sus gastos de manutención. Del mismo modo, los gastos generales de la casa son alimentos y enseres de aseo, pago de internet, pago de transporte y pago de un cilindro de gas mensual. Los demás servicios públicos, como son agua y luz, los obtienen por conducto de los servicios básicos que están conectados en el colegio y por los cuales no cancelan ningún valor. Incluso, en la respuesta allegada por la accionante en sede de revisión, manifestó que estuvo calificada en la encuesta del SISBEN, pero en el momento no lo está porque no ha tenido la necesidad de acceder a ningún subsidio del Estado.
- 1. Como primera medida, se debe aclarar que en este caso no se comprob \tilde{A}^3 la confianza leg \tilde{A} tima de la accionante. Del relato de los hechos contenido en el escrito de tutela, la actora lleg \tilde{A}^3 a habitar el predio porque su suegra ten \tilde{A} a autorizaci \tilde{A}^3 n para vivir en \tilde{A} ©l. A trav \tilde{A} ©s de los a \tilde{A} ±os la accionante y su n \tilde{A}^0 cleo familiar habitaron el inmueble sin pagar arriendo continuamente (la accionante solo aport \tilde{A}^3 recibos que muestran pagos aislados correspondientes a 8 meses entre los a \tilde{A} ±os 2002 y 2003) y sin costear los servicios p \tilde{A}^0 blicos de agua y luz.

Si bien la accionante aportó diecisiete recibos de pago en favor de la AlcaldÃa de Bucaramanga, por concepto de arriendo de la "concentración la libertadâ€∏ a nombre de Marina Lizcano y Pastora López.

Por un lado, nueve facturas están a nombre de su suegra, en los que figuran pagos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1999; noviembre y diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001.

Por otro lado, ocho facturas est \tilde{A}_i n a nombre de la demandante y se realizaron para pagar arrendamiento en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de 2003.

Del texto de los recibos aportados la Sala advierte que estos no demuestran: (i) que la accionante haya habitado el inmueble ininterrumpidamente desde el a $\tilde{A}\pm o$ 1991, (ii) que la actitud de la administraci \tilde{A} 3n hubiera generado una expectativa en la accionante, pues la mayor \tilde{A} a de las facturas figura el nombre de su suegra, o (iii) que existiera continuidad en la cancelaci \tilde{A} 3n de los supuestos c \tilde{A} 1nones de arrendamiento, de tal forma que se hubiese generado confianza sobre la validez del uso particular de parte de un bien fiscal. Seg \tilde{A} 2n lo dicho por el DADEP, estos recibos fueron aportados al expediente solamente por la accionante, sin embargo, en el archivo la entidad no reposan copias de recibos de pago por este concepto y todas las autoridades accionadas negaron que la administraci \tilde{A} 3n hubiera recibido erogaciones ni tampoco autorizado a la accionante para que ocupara ese inmueble.

Asà mismo, la Sala tampoco pudo constatar que efectivamente la suegra de la demandante contara con la mencionada autorización por parte del municipio. Ahora bien, la Sala advierte que pudo existir confianza legÃtima por parte de la suegra de la accionante, quien se instaló en el colegio por varios años y construyó una pequeña edificación. Sin embargo, la confianza legÃtima no es susceptible de heredarse, por lo que, la expectativa que pudo tener la suegra ante la tolerancia de la administración no es transmisible a la actora, quien reconoce que no tuvo ningún acuerdo con la alcaldÃa ni con el colegio.

Adicionalmente, no se ha celebrado un contrato laboral con el colegio que haga pensar que la accionante tenga algún tipo de expectativa legÃtima con respecto al uso particular del bien fiscal que ocupa. No obstante, parecerÃa que la accionante prestó sus servicios laborales en forma esporádica, pues aportó recibos con membrete de la Asociación de Padres de la Institución La Libertad, en los que aparecen pagos por periodos no uniformes (agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 y febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2005), a nombre de Pastora López Osorio por concepto de celadurÃa medio tiempo.

Por último, la Sala llama la atención sobre el hecho de que, en su respuesta, la Inspección de PolicÃa Urbana informó que el 16 de marzo de 2016 el rector de la institución educativa recibió una queja a través de la cual se denunció que uno de los habitantes del inmueble que habita la accionante "consume y distribuye drogas alucinógenasâ€□ al interior de la

institución. Fue precisamente por esa razón que presentó la querella ante la inspección de policÃa y solicitó el desalojo de la accionante y su familia.

De conformidad con los fundamentos jur \tilde{A} dicos 41 y 42 de esta sentencia, la confianza leg \tilde{A} tima no es absoluta, pues est \tilde{A}_i limitada por fines imperiosos. En el caso particular, la invasi \tilde{A}^3 n de un bien fiscal destinado a prestar el servicio p \tilde{A}^0 blico de educaci \tilde{A}^3 n fue tolerada por la administraci \tilde{A}^3 n. Sin embargo, la confianza leg \tilde{A} tima debe ser acreditada por parte de quien la alega, sin que sea susceptible de heredarse ni de mantenerse aun en casos en los que existen dudas de si el uso que se le da al inmueble es l \tilde{A} cito. Adem \tilde{A}_i s del paso del tiempo, la accionante no aport \tilde{A}^3 pruebas contundentes tendientes a demostrar que la administraci \tilde{A}^3 n hubiera generado una confianza leg \tilde{A} tima en ella (no es su suegra), susceptible de ser amparada por el ordenamiento jur \tilde{A} dico.

Por el contrario, en este caso particular, protección de fines constitucionales imperiosos, como son la seguridad e integridad de los menores de edad, evidencian que la querella presentada por la administración no fue arbitraria. Esto porque la actuación tuvo fundamento la queja por expendio de drogas por parte de una de las personas que habitan la vivienda de la accionante. En este sentido, la actuación de la administración no fue injustificada y obedeció a principios constitucionales que tiene la obligación de proteger y que desvirtúa que en este caso confluyan los elementos para sostener que exista confianza legÃtima. Es importante tener en cuenta que uno de los elementos para que se configure la confianza legÃtima es la buena fe. Para la Sala el hecho de que haya dudas sobre el hecho de que un integrante del núcleo familiar que ocupa el inmueble pudiese vender estupefacientes a los menores de edad, muestra la razonabilidad de la decisión de presentar querella policiva para recuperar el inmueble y, en ese sentido, pierde fuerza la confianza legÃtima de la accionante.

1. De las reglas reiteradas en el fundamento jurÃdico 47 de esta providencia, relacionadas con las medidas de protección en procesos de desalojo, es importante reiterar tres:

Primero, que las situaciones de ilegalidad no generan derechos. En particular, la situación de desalojo no puede tender un manto de legalidad sobre actuaciones ilegales.

Segundo, que las \tilde{A}^3 rdenes de desalojo \tilde{A}^0 nicamente pueden suspenderse durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las v \tilde{A} ctimas de desplazamiento forzado que re \tilde{A}^0 nan las condiciones para el efecto.

Tercero, que las demás medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto.

1. Además, tal y como se explicó en los fundamentos jurÃdicos 49 a 52 de esta sentencia, existen distintos grupos de ocupantes respecto de los cuales las medidas de protección del derecho a la vivienda digna son diferenciadas. En este caso, la accionante hace parte del tercer grupo (sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda u otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional) y no del segundo (sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda). Esto es asà porque la peticionaria no es un sujeto de especial protección constitucional.

De acuerdo con la Sentencia SU-016 de 2021, son sujetos de especial protección constitucional las personas cabeza de hogar, de la tercera edad, los menores de edad, los miembros de comunidades étnicas, las mujeres gestantes, las personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades. En el caso objeto de estudio, la señora no es madre cabeza de familia porque sus cuatro hijos son mayores de edad. Tampoco, es de la tercera edad ni es madre gestante (tiene 53 años). No manifestó tener alguna condición de discapacidad o ser miembro de alguna comunidad étnica.

Ahora bien, a pesar de que su n \tilde{A}° cleo familiar est \tilde{A}_{i} integrado por un menor de edad, esa circunstancia no la hace un sujeto de especial protecci \tilde{A}^{3} n. Esto ocurre porque las dem \tilde{A}_{i} s personas del n \tilde{A}° cleo familiar est \tilde{A}_{i} n en edad de trabajar, tienen recursos para suplir sus necesidades y no tienen ninguna circunstancia de vulnerabilidad. Entonces, est \tilde{A}_{i} n en capacidad de protegerlo.

Por último, aunque mediante memorial del 18 de noviembre de 2021 la accionante informó

que su empleador le indic \tilde{A}^3 que no renovar \tilde{A} a su contrato laboral, esta circunstancia, por s \tilde{A} sola, no es suficiente para deducir que sea un sujeto que en debilidad manifiesta. Se reitera que la actora no tiene ninguna discapacidad, tiene 53 a $\tilde{A}\pm$ os y no es madre cabeza de hogar. Incluso, para este momento dos de las personas que viven en el inmueble trabajan y perciben un salario mensual y otras dos tienen edad con plena capacidad productiva, que seguramente podr \tilde{A}_i n ingresar al mercado laboral. Con estos salarios pueden costear los alimentos y el servicio de internet. Es decir, cuentan con medios para proveerse su subsistencia.

1. En sÃntesis, la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional y, por lo tanto, la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. AsÃ, pretende obtener ventajas ilegÃtimas de una situación de ocupación irregular, circunstancia que no puede dar lugar a medidas de protección en relación con el derecho a la vivienda digna.

Es por esto que, de conformidad con la jurisprudencia unificada en la SU-016 de 2021, la Sala no advierte una amenaza de los derechos a la vivienda digna, a la vida digna y al mÃnimo vital y el principio de confianza legÃtima.

Estudio del segundo problema jurÃdico: ¿el rector de la Institución Educativa La Libertad vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante, al no permitir el ingreso de visitantes a las instalaciones del colegio?

El principio de buena fe

1. El artÃculo 83 de la Constitución PolÃtica, consagra el principio de buena fe. La jurisprudencia constitucional ha definido este principio como "aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal 107â€□. En este sentido, el principio de la buena fe presupone la existencia de relaciones recÃprocas basadas en la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

De acuerdo con el contenido del art \tilde{A} culo 83: (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades $p\tilde{A}^{\varrho}$ blicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades $p\tilde{A}^{\varrho}$ blicas, es decir en las relaciones jur \tilde{A} dico administrativas.

Es por esto que, el derecho a la vivienda tambi \tilde{A} ©n conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protecci \tilde{A} 3n del espacio p \tilde{A} 2blico, y la protecci \tilde{A} 3n del medio ambiente 108; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulaci \tilde{A} 3n a los programas correspondientes 109; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no s \tilde{A} 3lo el inter \tilde{A} 0s particular, sino a la sociedad en su conjunto.

Como consecuencia del análisis dogmático efectuado respecto del derecho a la vivienda digna, el principio de confianza legÃtima y el principio de buena fe, la Sala concluye que el rector de la Institución Educativa La Libertad no vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante al restringir el ingreso de visitantes

Por su parte, el rector de la institución informó que tomó esa determinación con el propósito de garantizar la seguridad de los alumnos de la institución educativa y salvaguardar el bien inmueble.

La Sala advierte que la autoridad accionada no vulner \tilde{A}^3 el derecho a la vivienda digna de la accionante. Esto ocurre por tres razones:

Primero. La accionante no es titular de un derecho de propiedad sobre el inmueble y, por tal raz \tilde{A}^3 n, no puede exigir el goce pleno de este derecho. En efecto, la actora ocupa de manera irregular una porci \tilde{A}^3 n de un bien fiscal destinado a prestar el servicio p \tilde{A}^0 blico de educaci \tilde{A}^3 n.

Segundo. Es $I\tilde{A}^3$ gico que no se permita la entrada de extra $\tilde{A}\pm$ os a un establecimiento en el que se imparte la ense $\tilde{A}\pm$ anza a menores de edad. $M\tilde{A}_1$ xime durante una pandemia. En

efecto, corresponde al rector de la instituci \tilde{A}^3 n, tomar determinaciones que protejan a los ni $\tilde{A}\pm$ os, ni $\tilde{A}\pm$ as y adolescentes ante circunstancias que amenacen su seguridad y salubridad.

Tercero, la jurisprudencia constitucional establece que el ejercicio del derecho a la vivienda digna debe guiarse por la buena fe. Esto implica que, corresponde a los particulares actuar con honestidad, lealtad y rectitud. En este caso, la Sala advierte que la solicitud de la accionante evidencia que pretende que prevalezca su interés particular para obtener un beneficio propio. Esta conducta, como se señaló, atenta contra el principio de buena fe y no puede ser amparada por las autoridades.

De todo lo anterior se concluye que en este caso el rector de la Institución Educativa La Libertad no vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante.

Estudio del tercer problema jurÃdico: ¿la AlcaldÃa de Bucaramanga vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado una respuesta a su solicitud dentro del término previsto en el artÃculo 14 la Ley 1755 de 2015?

Contenido y alcance del derecho fundamental de peticiÃ³n

1. El artÃculo 23 de la Constitución PolÃtica prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resoluciónâ€□. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional lo definió como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente110.

Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refiri \tilde{A}^3 al contenido de los tres elementos que conforman el n \tilde{A}^0 cleo esencial del derecho111:

- i. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petici \tilde{A}^3 n de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y
- i. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuarÃa la naturaleza exigible del derecho.
- 1. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o 112 (iii) no se notifica la respuesta.

La AlcaldÃa de Bucaramanga no vulneró el derecho de petición de la accionante

- 1. La actora señala que la AlcaldÃa de Bucaramanga, de la cual hace parte la SecretarÃa de Desarrollo, no contestó integralmente a su solicitud del 29 de enero de 2021. En particular, solicitó que la AlcaldÃa de Bucaramanga verificara su situación personal, social y económica para poder acceder a un programa de ayuda para su caso. Además, pidió que brindara acompañamiento y alternativas ante el posible desalojo.
- 1. En la contestación a la acción de tutela del 8 de abril de 2021, la SecretarÃa de Desarrollo de Bucaramanga informó que, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, dio respuesta a la accionante de acuerdo con las competencias de la entidad. Para estos efectos, solicitó a la actora un número de contacto para poder programar una visita desde el área de trabajo social del programa de mujer y equidad de género y, asÃ, verificar su situación social, personal económica.

Adem \tilde{A}_i s, acredit \tilde{A}^3 que la respuesta fue debidamente notificada al correo electr \tilde{A}^3 nico proporcionado por la accionante.

1. Por lo anterior, la Sala no advierte una vulneración al núcleo fundamental al derecho de petición. En contrario, constata que, antes de que se presentara la tutela, la accionada dio respuesta de fondo y coherente con lo solicitado.

Conclusiones y decisión a adoptar

Del análisis del caso planteado, se derivan las siguientes conclusiones:

- 1. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta por Pastora López Osorio contra el municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social de Bucaramanga, el Departamento Administrativo de la DefensorÃa del Espacio Público, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga, la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 y de Jesús Alberto Perdomo Gómez, en su calidad de rector de la Institución Educativa La Libertad; por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, al mÃ-nimo vital, a la igualdad, de petición y el principio de confianza legÃtima.
- 1. En primer lugar, $lleg ilde{A}^3$ a la conclusi $ilde{A}^3$ n de que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acci $ilde{A}^3$ n de tutela. En efecto, se acreditaron la legitimaci $ilde{A}^3$ n por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En particular, la Sala precisó que la acción de tutela era procedente a pesar de que no existiera una orden de desalojo porque (i) es previsible que el proceso policivo culmine con una decisión de desalojo porque la cesión de bienes fiscales destinados a la educación está expresamente prohibida por la ley, (ii) en caso de que existiese una determinación en ese sentido, los recursos al interior del proceso policivo no garantizarÃan la protección del derecho a la vivienda digna, (iii) la tutela es procedente para proteger los derechos

amenazados por la acci \tilde{A}^3 n u omisi \tilde{A}^3 n de autoridades p \tilde{A}^0 blicas, y (iv) los jueces tienen la obligaci \tilde{A}^3 n de orientar sus actuaciones para dar soluci \tilde{A}^3 n efectiva a los procesos que son objeto de su conocimiento.

- 1. En segundo lugar, formuló tres problemas jurÃdicos, a saber:
- * ¿El municipio de Bucaramanga, la SecretarÃa de Desarrollo Social de Bucaramanga, el Departamento Administrativo de la DefensorÃa del Espacio Público, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga y la Inspección de PolicÃa Urbana en Descongestión No. 01 amenazan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna y al mÃnimo vital y el principio de confianza legÃtima de la accionante, al adelantar un proceso policivo para la restitución de un bien de carácter público?
- * ¿El rector de la Institución Educativa La Libertad vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante, al no permitir el ingreso de visitantes a las instalaciones del colegio?
- * ¿La AlcaldÃa de Bucaramanga vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado una respuesta a su solicitud dentro del término previsto en el artÃculo 14 la Ley 1755 de 2015?
- 1. En tercer lugar, se $\tilde{A}\pm al\tilde{A}^3$ que las \tilde{A}^3 rdenes de desalojo \tilde{A}^0 nicamente pueden suspenderse durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las v \tilde{A} ctimas de desplazamiento forzado que re \tilde{A}^0 nan las condiciones para el efecto.

En ese orden de ideas, las entidades accionadas no amenazaron ni vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, al mÃnimo vital y el principio de confianza legÃtima de la accionante. El caso bajo estudio no se demostró que la accionante tuviera una confianza legÃtima en los términos fijados por la jurisprudencia. Tampoco se comprobó que fuera un sujeto de especial protección constitucional. Por el contrario, se concluyó que la accionante pretendÃa obtener ventajas ilegÃtimas de una situación de ocupación irregular.

- 1. En cuarto lugar, señaló que el artÃculo 83 de la Constitución PolÃtica contiene un mandato dirigido a los particulares de actuar conforme al principio de buena fe. Esto implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud. En el caso en particular, la accionante no atendió a la obligación de actuar conforme a este principio, pues reclama el goce de un derecho del cual no es titular. Por esta circunstancia, la Sala estima que el rector de la Institución Educativa La Libertad no vio el derecho fundamental a la vivienda digna.
- 1. En quinto lugar, esta Sala determinó que la AlcaldÃa de Bucaramanga no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante. En efecto, contestó de manera oportuna, clara y concisa su solicitud. En este sentido, no se transgredió el núcleo fundamental de este derecho.

Por lo tanto, la Sala confirmar \tilde{A}_i la sentencia de segunda instancia, que confirm \tilde{A}^3 la decisi \tilde{A}^3 n del a quo, que neg \tilde{A}^3 el amparo.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que confirmó la sentencia de 16 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

SEGUNDO. Por SecretarÃa General lÃbrese las comunicaciones de que trata el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allà contemplados.

NotifÃquese, comunÃquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

Con salvamento de voto

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

A LA SENTENCIA T-006/22

Referencia: Expediente T- 8.293.376

Magistrada Ponente:

Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala Sexta de Revisión, salvo el voto en el asunto de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada. Esto es, la de negar la protección invocada con fundamento en que la actora no se encuentra amparada por el principio de la buena fe ni de la confianza legÃtima, por las razones que a continuación expongo.

Antes que nada, considero que la vulneraci \tilde{A}^3 n de los derechos fundamentales invocados no deviene de que las autoridades competentes hubiesen iniciado la querella policiva para obtener la recuperaci \tilde{A}^3 n de un bien p \tilde{A}^0 blico, como parece sugerirse en el planteamiento del primer problema jur \tilde{A} dico.

Tal y como se ha analizado por esta Corporaci \tilde{A}^3 n, en virtud de los art \tilde{A} culos 1. \hat{A}° 63 y 209 de la Constituci \tilde{A}^3 n,113 es un deber legal y constitucional de la administraci \tilde{A}^3 n, adelantar las gestiones necesarias para obtener la recuperaci \tilde{A}^3 n de los bienes que tienen la naturaleza de p \tilde{A}° blicos y est \tilde{A}_i n siendo ocupados irregularmente por particulares.

No obstante, dicho actuar no puede afectar las expectativas leg \tilde{A} timas que la misma administraci \tilde{A} ³n gener \tilde{A} ³ a partir de actuaciones u omisiones que se prolongaron en el tiempo y que consinti \tilde{A} ³ de manera expresa o t \tilde{A} ₁cita114. Tal y como acontece en el caso objeto de an \tilde{A} ₁lisis.

En este caso la accionante se encuentra amparada por el principio de la confianza legÃtima frente a la actuación de la administración.

La Sala Sexta de Revisión concluyó que la peticionaria no está cobijada por el principio de la confianza legÃtima en los términos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación y que tampoco es un sujeto de especial protección constitucional. Al contrario, afirmó que la actora pretendÃa obtener ventajas ilegÃtimas de una situación de ocupación irregular.

Como qued \tilde{A}^3 expuesto en la sentencia de la cual me aparto, hay lugar a proteger la confianza leg \tilde{A} tima de los ciudadanos en los casos en los que por lo menos concurren las siguientes hip \tilde{A}^3 tesis:

(…) (i) que la acción u omisión de la administración haya ocurrido por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en los ciudadanos ha nacido la idea de que su

posesi \tilde{A}^3 n sobre el bien se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en el accionar del Estado que defraude la expectativa del administrado, y (iii) que el cambio genere la vulneraci \tilde{A}^3 n de los derechos fundamentales de \tilde{A} ©ste \tilde{A}^0 ltimo115 (\hat{a} \in !)

Los anteriores supuestos se encontrarÃan acreditados en el caso que le correspondió analizar a la Sala, como pasa a exponerse.

Para iniciar, la actora afirma que se encuentra en el bien desde el a $\tilde{A}\pm o$ 1991116, afirmaci \tilde{A}^3 n que, como indic \tilde{A}^3 el rector de la instituci \tilde{A}^3 n educativa, es respaldada por algunos docentes, quienes afirman que ella vive all \tilde{A} desde hace treinta a $\tilde{A}\pm o$ s, aproximadamente 117.

Asimismo, la peticionaria permaneci \tilde{A}^3 en el inmueble entre el a $\tilde{A}\pm o$ de 1991 y 2016, sin que la administraci \tilde{A}^3 n adelantara las acciones legales pertinentes. Este hecho, aunque no es impedimento para que las autoridades cumplan con el deber de proteger y recuperar los bienes p \tilde{A}^0 blicos, s \tilde{A} implica respetar y hacer una ponderaci \tilde{A}^3 n frente a los derechos fundamentales de los ocupantes y tomar en consideraci \tilde{A}^3 n las posibles expectativas que se generaron en la peticionaria ante la ausencia de acci \tilde{A}^3 n de la administraci \tilde{A}^3 n.

En este sentido, no comparto la conclusi \tilde{A} ³n que se plantea en el fundamento jur \tilde{A} dico $N.\hat{A}$ ° 55 del fallo, acerca de que al no existir un contrato laboral con la instituci \tilde{A} ³n educativa, no es posible afirmar que la actora tuviese alg \tilde{A} ^on tipo de expectativa leg \tilde{A} tima, generada por el actuar de la administraci \tilde{A} ³n.118

Más aún, cuando consta en el expediente que la señora Pastora López consignaba a favor de la administración sumas de dinero por concepto de arriendo. De los recibos allegados al plenario se observa que estos pagos fueron recibidos directamente por la AlcaldÃa municipal, por lo menos, en el periodo comprendido entre 1999 y 2004119.

Adicionalmente, se observan recibos de pago por concepto de celadurÃa, expedidos por la Asociación de padres de la Institución Educativa La Libertad, a favor de la actora120.

A pesar de que la Sala afirma que estos últimos pagos los realizó directamente la Asociación de Padres y no la administración, lo cierto es que las autoridades competentes guardaron silencio frente a este hecho. En otras palabras, lo permitieron. Y, no hay lugar a

dudas de que la administraci \tilde{A}^3 n municipal recibi \tilde{A}^3 pagos por concepto de arriendo como se expuso anteriormente.

En este contexto, considero que no podÃamos afirmar que la actora pretende obtener ventajas ilegÃtimas de una situación de ocupación irregular y, por ello, no hay lugar a adoptar medidas a su favor.

Ello es as \tilde{A} , porque a mi juicio no est \tilde{A} ; desvirtuada la buena fe de la actora, quien de lo narrado en los hechos del caso y en distintas diligencias del proceso de tutela y policivo, ha reiterado que lo que pretende es obtener apoyo para acceder a soluciones de vivienda, que se analice el principio de confianza leg \tilde{A} tima y que se le ofrezca acompa \tilde{A} ±amiento y alternativas ante un eventual desalojo; mas no que le cedan el bien fiscal que ocupa desde hace varios a \tilde{A} ±os. Al contrario, siempre ha reconocido que el bien que ocupa es de la administraci \tilde{A} 3n.

Ahora bien, la sentencia hace alusión al ejercicio legÃtimo de la acción policiva por parte del rector de la institución, con base en una denuncia por consumo y comercialización de drogas respecto a una de las personas que habita el bien objeto de recuperación.

Por lo cual, la Sala manifestÃ³ que este hecho constituÃa una razÃ³n para debilitar el principio de la confianza legÃtima que protege a la actora. Asà lo indicÃ³:

 $(\hat{a} \in ||)$ Para la Sala el hecho de que haya dudas sobre el hecho de que un integrante del núcleo familiar que ocupa el inmueble pudiese vender estupefacientes a los menores de edad, muestra la razonabilidad de la decisión de presentar querella policiva para recuperar el inmueble y, en ese sentido, pierde fuerza la confianza legÃtima de la accionante $(\hat{a} \in ||)$.

Sin embargo, es importante aclarar que revisado el expediente, se observa que la querella presentada no hace alusión a la denuncia por distribución y consumo de estupefacientes antes referida121.

Con todo, considero que con base en la informaci \tilde{A}^3 n que alleg \tilde{A}^3 un ciudadano sobre el presunto hecho de $<<(\hat{a}\in |\cdot|)$ que una de las personas que vive en el colegio es un drogadicto y distribuye droga $(\hat{a}\in |\cdot|)>>122$ no podemos desvirtuar la buena fe ni la confianza leg \tilde{A}^3 tima a favor de la actora quien se encuentra en el bien objeto de recuperaci \tilde{A}^3 n desde hace

aproximadamente 30 años.

En definitiva, a mi modo de ver, este serÃa uno de los casos en que la ocupación fue tolerada por un tiempo considerable por parte de las autoridades públicas sin que emprendieran ninguna acción y, en consecuencia, generaron expectativas en la ocupante.

Acerca de la situaciÃ³n de vulnerabilidad de la actora por razones econÃ³micas

Sobre la situación de vulnerabilidad de la actora, tampoco comparto la conclusión acerca de que no es sujeto de protección constitucional reforzada y que, por esta razón, no se encuentra en una necesidad apremiante de vivienda en la actualidad.

Como se expuso en el fallo, existe una probabilidad alta respecto a que el presente proceso policivo que estÃ; en curso, culmine con una orden de desalojo. Esta decisión, por supuesto, pone en vilo el acceso al derecho fundamental a la vivienda.

Sobre todo, quisiera resaltar el informe de la visita social realizada por la AlcaldÃa Municipal de Bucaramanga en donde se concluyó lo siguiente:

(…) De acuerdo a la información compilada, se puede establecer que Pastora López Osorio tiene una familia monoparental cuya cabeza es ella siendo jefa de hogar, quien ha vivido una serie de vulnerabilidades reflejadas en el poco acceso a oportunidades que ha tenido ella con sus hijos, asà mismo la manera como habitan dentro de su hogar, como duermen en el poco espacio que residen y como es el reparto de los gastos y mantenimiento de toda la familia; se permiten inferir que tienen dificultades para poder adquirir una vivienda diferente y unos gastos diferentes a los que poseen. La relación que tiene con su hogar fÃsico es de dependencia emocional, pues ella ha estado más de 20 años sosteniendo su familia con un gran esfuerzo y pocos recursos económicos. Se puede concluir que ella y su familia necesitan apoyo para poder desalojar el lugar con dignidad (…) (Subraya fuera de texto)123.

Como se observa es claro que la accionante se encuentra en una situaci \tilde{A}^3 n vulnerable en raz \tilde{A}^3 n a su situaci \tilde{A}^3 n econ \tilde{A}^3 mica y que presenta una dependencia emocional respecto del bien que habita desde hace m \tilde{A}_i s de 20 a $\tilde{A}\pm$ os. Sumado a que como consta en el informe necesita de apoyo o de un proceso de transici \tilde{A}^3 n para ubicarse en otro lugar con su familia.

Lo anterior se refuerza ante las manifestaciones que realizó la peticionaria al despacho de la magistrada sustanciadora, el 19 de noviembre de 2021. En particular, sobre la pérdida de su empleo124 en el jardÃn donde se desempeñaba en el área de servicios generales125.

Asà las cosas, considero que en el presente caso debe protegerse el principio de confianza legÃtima y, en esa medida, no procede la aplicación de las reglas establecidas en la sentencia SU-016 de 2021126, porque no son aplicables al mismo. Pronunciamiento que establece en el fundamento jurÃdico 106, lo siguiente:

(…) 106. En segundo lugar, la unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado no generó expectativas que gocen de protección constitucional en relación con la tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legÃtima sobre la viabilidad de la ocupación. En concreto, se trata de procedimientos de desalojo con respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron actuaciones dirigidas a lograr la recuperación del bien y, por ende, no generaron expectativas legÃtimas en los ocupantes (…). (Negrilla fuera de texto)

Por todo lo expuesto, considero que la Sala debi \tilde{A}^3 acceder a la protecci \tilde{A}^3 n del derecho a la vivienda digna, a trav \tilde{A} ©s del principio constitucional de confianza leg \tilde{A} tima y, advertir acerca de la necesidad de que se respete el debido proceso al interior del proceso policivo que a \tilde{A}^2 n se encuentra en curso. De acuerdo con lo establecido en la sentencia de unificaci \tilde{A}^3 n SU-016 de 2021, considerando n \tilde{A}^2 mero 114127.

Igualmente, hubiese sido necesario ordenar a las entidades competentes que le brinden acompañamiento e información a la actora, acerca de las diferentes opciones con las que cuenta en materia de vivienda, antes de que se ejecute el inminente desalojo del bien.

Fecha ut supra,

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

- 2 En el expediente de tutela no obran documentos que demuestren la suscripción de un contrato de arrendamiento o autorización alguna por parte del municipio para que la accionante habitara el inmueble.
- 3 En el expediente de tutela no obran documentos que demuestren la suscripci \tilde{A} ³n de un contrato laboral entre la instituci \tilde{A} ³n educativa y la demandante.
- 4 Cuaderno de Demanda. Folios 22 25 y 27 32.
- 5 Cuaderno de Demanda. Folios 19 21, y 26.
- 6 A Folios 35-37 del Cuaderno de Demanda, se encuentra la querella para restitución de bien de uso público radicada por el DADEP.
- 7 Bajo el radicado No. 13119.
- 8 A Folio 34 del Cuaderno de Demanda, se encuentra el Auto No. 13119 del 14 de julio de 2016, expedido por la InspecciÃ³n Civil Impar de Bucaramanga.
- 9 A Folio 80 del Cuaderno de Demanda, se encuentra el escrito de descargos suscrito por Pastora López Osorio radicado el 5 de septiembre de 2016 en la AlcaldÃa de Bucaramanga.
- 10 A Folios 78-79 del Cuaderno de Demanda, se encuentra el escrito dirigido por Pastora López Osorio a Kladir Crisanto Piloneta, defensor del pueblo regional.
- 11 Folios 14 a 18 del Cuaderno de Demanda.
- 12 Folios 93-94 del Cuaderno de Demanda.
- 13 Folio 87 del Cuaderno de Demanda.
- 14 A Folio 92 del Cuaderno de Demanda, se encuentra el escrito de 4 de marzo de 2021 del DADEP dirigido a Pastora López Osorio.
- 15 Folios 98-99, Cuaderno de Demanda.

- 16 Folios 51-52, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 17 Folio 51.
- 18 Folios 1-14, Anexo al Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 19 ArtÃculo 277 Ley 1955 de 2019 "Cesión a tÃtulo gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a tÃtulo gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mÃnimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá tÃtulo de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. // En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.â€∏
- 20 lbÃdem, Folio 1.
- 21 Folios 66-104, Cuaderno de Contestación de Tutela.
- 22 Folios 1-132, Anexo a la Contestación de Tutela.
- 23 Folios 105-111, Cuaderno de ContestaciÃ3n de Tutela
- 24 Folios 120-149, Cuaderno de Contestación de Tutela.
- 25 En la primera etapa de este programa se atendió a la población en condición de vulnerabilidad de acuerdo con el marco de la Ley 1537 de 2012. En su segunda etapa, se incluyó a los hogares de municipios de categorÃa 3, 4, 5 y 6 que no hacen parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas. Esta etapa aún está en curso

- 26 lbÃdem, Folio 138.
- 27 Este programa es complementario del subsidio otorgado en el margo del programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Yaâ€□.
- 28 Folios 150-157, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 30 Folios 176 186, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 31 Folios 187-204, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela
- 32 IbÃdem, Folio 192.
- 33 Folios 60-62, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 34 Folio 61.
- 35 Folios 21 -22, Cuaderno de Sentencia de Primera Instancia.
- 36 Folios 1-18, Cuaderno de ImpugnaciÃ³n.
- 37 Folios 1-4, Cuaderno de Sentencia de Segunda Instancia.
- 38 Expediente digital T-8.293.376.
- 39 Respuesta Inspección de PolicÃa Urbano No. 11 en Descongestión 1, Cuaderno de Revisión.
- 40 lbÃdem.
- 41 Auto del 19 de octubre de 2021 expedido por la Inspecci \tilde{A} 3n de Polic \tilde{A} a Urbano No. 11 en Descongesti \tilde{A} 3n 1, Folio 162.
- 42 IbÃdem.
- 43 Auto del 8 de agosto de 2016 expedido por la Inspección de PolicÃa Urbano No. 11 en Descongestión 1, Folio 83.

- 44 De la primera, no se sabe el motivo por el cual no pudo realizarse. De la segunda, el Inspector de PolicÃa indicó que tuvo situaciones imprevistas que no le permitieron cumplir con la diligencia.
- 45 Respuesta de Pastora López Osorio, Cuaderno de Revisión.
- 46 IbÃdem, Folio 2.
- 47 En Folio 14 anexo a la respuesta de Pastora López Osorio está factura del 4 de julio de 2021 de servicio de internet Claro.
- 48 Respuesta de Pastora López Osorio, Cuaderno de Revisión, Folio 2.
- 49 Respuesta del DADEP, Cuaderno de RevisiÃ3n.
- 50 lbÃdem, Folio 2.
- 51 Respuesta de Jesús Alberto Perdomo Gómez, Cuaderno de Revisión
- 52 IbÃdem, Folio 2.
- 53 ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sà misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Tambi \tilde{A} ©n se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no est \tilde{A} © en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deber \tilde{A}_i manifestarse en la solicitud.

También podrÃ; ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

- 54 Sentencia T-531 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- 55 Ver Sentencias T-1015 de 2006, M.P. Ã□lvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 56 ArtÃculo 41 del Acuerdo Municipal 048 de 1993 "El INVISBU tendrÃ; como objeto

desarrollar las polÃticas de Vivienda de Interés Social, en las áreas Urbana y Rural, aplicar la Reforma Urbana en los términos previstos en la Ley 9 de 1989, y demás disposiciones concordante, especialmente en lo referente a la Vivienda de Interés Social y promover las organizaciones populares de vivienda, su domicilio será el Municipio de Bucaramanga

57 ArtÃculo 5º del Decreto 256 de 2013 expedido por la Gobernación de Santander "La Secretaria ejercerá en general todas las acciones y actividades directa o indirectamente relacionadas con la polÃtica pública de vivienda y en particular las siguientes // Desarrollar todas las actividades relacionadas con la promoci6n y desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y prioritario, con al fin de obtener de fuentes públicas y privadas recursos e insumos para su ejecución //Participar en el desarrollo de proyectos de vivienda social, infraestructura y equipamiento, aportando recursos técnicos y financieros, reembolsable6 o no reembolsables.â€∏

58 ArtÃculo 2º numeral 1 del Decreto 3571 de 2011 de la Presidencia de la República "Además de las funciones definidas en la Constitución PolÃtica y en el artÃculo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones // Formular, dirigir y coordinar las polÃticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, asà como los instrumentos normativos para su implementación.â€∏

59 Ver Sentencias T-679 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-606 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

60 Sentencia SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

61 En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artÃculo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacÃa el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta PolÃtica que

regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.â€∏

63 Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

64 Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

65 Sentencias T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-620 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

66 Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Ã□lvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

67 M.P. Carlos Bernal Pulido.

68 Ver Sentencias SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencias T-601 y 645 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-689 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-302 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-267 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

69 ArtÃculo 105 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos // Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveÃdo independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.â€□

70 Ver Sentencias SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 679 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-601 y T- 645 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-689 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-302 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-267 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

71 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

72 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

73 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

74 La función de policÃa es definida por la Ley 1801 de 2016 como la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de PolicÃa, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de PolicÃa (subrayado fuera del texto). Una de las autoridades que está instituida para brindar apoyo resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policÃa son los inspectores de policÃa. A estas, de acuerdo artÃculo 116 de la Constitución PolÃtica la ley puede atribuirle funciones jurisdiccionales en materias administrativas. Es por esto que, la ley antes mencionada les atribuyó a los inspectores competencias para tratar temas referentes a la ocupación indebida del espacio público.

75 Ver Sentencias T-302 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-645 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-367 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

76 ArtÃculo 674 "Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.//Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.â€□

77 Ver Sentencias T-150 de 1995, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero y C-183 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

78 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 14 de octubre de 2018. C.P. Orlando Hernández Mora. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00055-01(AP).

79 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 15 de marzo de 2018 C.P. Oswaldo Giraldo López. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01.

- 80 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 â€~Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'.â€□
- 81 ArtÃculo 228 "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.â€□
- 82 Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 83 IbÃdem.
- 84 Estas consideraciones están fundamentadas parcialmente en la Sentencia T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 85 ArtÃculo 51 "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.â€∏
- 86 Estas consideraciones se retoman parcialmente la Sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sobre el particular se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-444 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-530 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto; T-709 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.
- 87 Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-199 de 2010 y T-530 de 2011; entre otras.
- 88 La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sà forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artÃculo 93, inciso 2, de la Constitución PolÃtica.
- 89 El numeral primero del artÃculo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes "(…) reconocen el derecho de

toda persona a un nivel de vida adecuado para sà y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimientoâ€∏ (Subrayado fuera del texto).

- 90 Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artÃculo 93 de la Constitución PolÃtica.
- 91 Sentencias T-420 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo y T-024 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 92 Al respecto Ver sentencia T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 93 Sentencias T-275 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1091 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández ; T-333 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-740 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva,

94 Sentencia T-472 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. "La confianza legÃtima es un principio constitucional que directa o indirectamente estÃ; en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantÃa y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administraciÃ3n no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitÃa a los administrados, sin que se otorgue un perÃodo razonable de transiciÃ³n o una soluciÃ³n para los problemas derivados de su acciÃ³n u omisiÃ³n. Dentro del alcance y lÃmites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administraciÃ³n del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligaciÃ³n de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual serÃ; preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderaciÃ³n debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnizaciÃ3n, resarcimiento, reparaciÃ3n, donaciÃ3n o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurAdicas anómalas susceptibles de modificaciónâ€∏.

- 95 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- 96 Sentencia T-084 de 2000, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero.
- 97 Sentencia C-211 de 2017, M.P. Alberto Rojas RÃos.
- 98 Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- 99 Al respecto ver Sentencias T-160 de 1996, M.P. Fabio Morón DÃaz; T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-021 de 2008, M.P. Jaime Araújo RenterÃa y la ya citada Sentencia T-527 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras.
- 101 Sentencia T-679 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Salvamento de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 102 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- 103 Estas consideraciones est \tilde{A}_i n fundamentadas en la sentencia SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 104 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 105 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 106 La protección especial a este grupo atiende a las siguientes consideraciones: (i) la dinámica del desplazamiento que genera que las personas se vean forzadas a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y resulten obligadas a arribar en condiciones precarias a otros lugares con los que no tienen arraigo; (ii) el hecho de que el desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, comporta el incumplimiento de los deberes del Estado en relación con las medidas de protección y seguridad para que este fenómeno no se produjera; y (iii) que el Estado no ha logrado proteger y restablecer los derechos de las vÃctimas de desplazamiento forzado, lo que ha generado un estado de cosas inconstitucional que involucra las omisiones estructurales de las autoridades en la debida atención de las vÃctimas.
- 107 Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

108 Este mandato se deriva del artÃculo 83 superior. En ese sentido, la jurisprudencia ha avalado la constitucionalidad de las actuaciones relacionadas con la protección del espacio público, la exigencia de licencias urbanÃsticas y las sanciones por su pretermisión siempre que sean proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales. Sentencias T-706 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-376 de 2012 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, y T-327 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

109 Por ejemplo, la Corte ha examinado casos en los que vÃctimas de desplazamiento forzado solicitan como medida de protección de sus derechos fundamentales la asignación de subsidios de vivienda. En el estudio de estos casos, se ha destacado la especial protección constitucional de la que son titulares las vÃctimas y la importancia de observar el principio de igualdad en su trato. Por lo tanto, se han descrito los programas y mecanismos de la polÃtica de vivienda, se ha establecido la obligación de agotar las actuaciones de postulación a los programas de subsidios, que corresponden a los mecanismos previstos en el ordenamiento para el acceso a la vivienda y además materializan el derecho a la igualdad en tanto las autoridades respeten el orden de asignación de los subsidios de acuerdo con la postulación y priorización de los programas. Ver sentencias T-919 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1028 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

110 Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

- 111 Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 112 Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Ã∏lvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas RÃos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- 113 Los contenidos de estos art \tilde{A} culos superiores hacen referencia a la prevalencia del inter \tilde{A} ©s general como principio fundamental; al car \tilde{A} ¡cter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes de uso p \tilde{A} ºblico y; a que la funci \tilde{A} ³n administrativa est \tilde{A} ¡ al servicio de los intereses generales.
- 114 Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

- 115 Al respecto ver Sentencias T-160 de 1996, M.P. Fabio Morón DÃaz; T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-021 de 2008, M.P. Jaime Araújo RenterÃa y la ya citada Sentencia T-527 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras.
- 116 Archivo digital, folio 94, Consecutivo N.° 2
- 117 Archivo digital, folios 1 y 2, literal a; Consecutivo N.° 25
- 118 << ($\hat{a} \in ||$) Adicionalmente, no se ha celebrado un contrato laboral con el colegio que haga pensar que la accionante tenga alg \tilde{A}^{o} n tipo de expectativa leg \tilde{A} tima con respecto al uso particular del bien fiscal que ocupa ($\hat{a} \in ||$)>>.
- 119 Archivo digital, folio 47-55, Consecutivo N.° 24 <<archivo 13119 IMPAR>>
- 120 IbÃdem, folios 56 y siguientes
- 121 Archivo digital, folio N.° 2, Consecutivo N.° 24 << Archivo 13119 IMPAR>>
- 122 IbÃdem
- 124 Informaci \tilde{A}^3 n disponible en la p \tilde{A}_i gina web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2YF hQSF9 UhzU1x7lBcyv+A==, consultada el 28 de enero de 2022. En esta consta que el estado de afiliaci \tilde{A}^3 n de la accionante es activo por emergencia.
- 125 Archivo digital, folio N.° 2, Consecutivo N.° 26
- 126 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
- 127 <<($\hat{a}\in ||Todas || las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a trav<math>\tilde{A}\otimes s$ de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garant \tilde{A} as del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional ($\hat{a}\in ||S|>>$).